AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE PUERTO-RICO

ARCHIVO.

ANO DE 1,865 = Legajo NUM. 67.

Departamento de Instruccion Pública Núm. 15

Expediente sobre reforma y ensanche de la Instruccion primaria.

Ingresa en el Archivo el de de 1906

El Archivero.

B. López Castro

Nº 7012 fº 304

Ayuntamiento de Pto Rico 15

Año de 1865.

Instruccion primaria.

Sobre reforma y ensanche de la Instruccion primaria.

Nombramto de un Docente recaido en el Vocal D. Federico Asenjo con el haber de 2000 escudos pagaderos por estos fondos á reintegrarse de los demas pueblos

Disposicion Supr para que continue la asigon pa Gastos de la Academia satisfaciendose por estos fondos mensualmente la cantidad integra á reintegrarse de los pueblos de la Isla

Reglamento del Ramo.

Registrado Ind. id. 1.
El Archivero
Carlos Castro
Sandoval

171

GOBIERNO CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Seccion de Hda.

Deseando dar á la ins-
truccion primaria todo el
ensanche posible, á fin de
que la Isla se halle pre-
parada para recibir el bene-
ficio de la instruccion
secundaria y superior,
cuando S. M. (q. D. g.) se
digne resolver la parte del
plan de estudios que ha
de aplicarse á esta pro-
vincia á consecuencia
del espediente que al
efecto se instruye,
y considerando la conve-
niencia de que sin pér-
dida de tiempo se pro-
ceda á plantear las re-
formas que exige dicha
instruccion primaria con

arreglo á lo dispuesto
S. M., con respecto a
el Exmo. Sor. Gobr. Cap
se ha servido disponer
remita á V. S. un ejem
del citado plan de E
á fin de que, en su
y con la mayor urg
informe ese Ayuntam
sobre lo que se le of
y parezca sobre la a
cion inmediata de to
titulo 1º de la Secci
primera del precitado
así como de sus artic
157 á 166 inclusives,
tener en cuenta por a
su segundo aparta
171 a 183, 184 fijando
número de las Escu
normales que ha de
ber en la Ysla, que
el presente pudiera
ducirse á dos, una

2

la Capital y otra en Ponce, 185, 186, sin su segundo apartado, 187, 214, 215, 218, 244 á 256 y 318 á 328 entendiendose lo que dicen estos últimos seis artículos con respecto á la Junta superior provincial de instruccion primaria, cuya Secret.ª seguirá siendo como hasta aqui un Gefe de Seccion de la Secret.ª de Gob.º, segun lo dispone tambien el artículo 297 del Plan de Estudios. Y de órden de S. E. lo digo á V. S. acompañandole en calidad de devolutiva un ejemplar del indicado Plan, para los fines que se espresan, recomendandole la urgencia en el despacho de este asunto.

Dios

que á V.S. ...
Rico Mayo 11 de 18...

El Secret.º gral

Carlos de Rojas

Sr. Corregidor de la Capital

El Secretario del Exmo. Ayuntamto. que suscribe

Sres. Concurrentes
Correg. Pte. Maur
1er Tent. Hernandez
Regidores
1º Gordils
2º Cesteros
4º Andellas
6º Alonso
7º Borras
9º Morer
10º Arana
11º Lavandera
... veces de Síndico

Certifica que en sesion ordinaria del dia 12 del corriente á que concurrieron los Sres. espresados al margen se trató y acordó lo siguiente: Dada cuenta con un oficio del Exmo. Sor. Presid. Gob. y Capn. Gral. fecha 11 del corriente en que S.E. se sirve manifestar que deseoso de dar á la instruccion primaria todo el ensanche posible á fin de que la Ysla se halle preparada para recibir el beneficio de la Ynstruccion secundaria y Supr. cuando S.M. q. D. g. se digne resolver la parte del plan de estudios que ha de aplicarse á esta Provincia y considerando la conveniencia de que sin perdida de tiempo se proceda á plantear las reformas que exige dicha instruccion primaria con arreglo á lo dispuesto por S.M. respectivamente á Cuba, se ha servido S.E. disponer que con la mayor urgencia se informe este Ayuntamiento en vista del citado plan de estudios de que remite un ejemplar en clase de consultiva lo que se le ofrezca y parezca sobre la adopcion inmediata de todo el titulo 1º de la seccion primª. del citado plan, asi como de los otros articulos del mismo á que S.E. se concreta y se acordó comisionar á los Sres. Corregidor y 1er Tent. para que previo detenido estudio de tan importante asunto aconsejen con urgencia á esta Corporacion el informe que debe darse á la Superioridad. Pto. Rico 13 de Mayo de 1865.

Exmo Sor

El Ayuntam.to de V.R. honrado por V.E. con la
consultta que se digna hacerle acerca del nuevo
plan de Estudios adoptado para la isla de Cuba p.r
Real Decreto de 15 de Julio de 1863, en la parte
relativa á la instruccion primaria que V.E. desea se
ensanche tanto en esta Capital como en toda la
isla a fin de que se encuentren preparadas para
recibir el beneficio de la instruccion secundaria y
Superior, cuando S. M. (q. D. g.) se digne concederlas,
cree cumplir un deber de conciencia en dar su dic-
tamen acerca de los art.s de dicho plan que le han
sido consultados y no puede menos de manifestar
tendrá una verdadera satisfaccion en contribuir por
su parte al noble fin que se propone V.E. dan-
una mejor direccion y un bien entendido impulso á
los esfuerzos que hace largo número de años vi-
ne haciendo el Ayuntam.to de la Capital para
hacer extensiva la instruccion primaria á las
clases pobres de la poblacion con pocos resultados
á la verdad. Si puede exponer en este informe
las causas que han influido en que hasta hoy ha-
yan sido vanos sus esfuerzos conseguirá que estos
sean mas fructiferos en lo sucesivo. Los resultados
que ha dado la instruccion costeada por el Ayun-
tamiento p.a las clases pobres no pueden ponerse
en parangon con los obtenidos por las clases aco-
modadas guiadas por su propia direccion, en es-
tas la instruccion primaria se ha generalizado y
aun han procurado, á costa de algunos sacrificios,
dar á sus hijos la instruccion secundaria: este

hecho que presenciamos y al que contribuimos como individuos de esta Sociedad los miembros de este Ayuntam.to es una razon poderosa que nos mueve á decir á V.E. que creemos será un dia de júbilo p.ª la isla aquel en que S.M. (q.D.g.) se digne concederle la instruccion Secundaria como medio de aspirar mas tarde á las enseñanzas Superior y profesional.

Pasando á examinar los art.s que V.E. ha designado para su Consulta por el orden de su numeracion se limitará esta Corporacion á hablar de aquellos que en su Concepto exijan alguna modificacion.

En el Tit.º 1º de la Seccion 1.ª le parece conveniente no ocuparse por ahora del art.º 6º en atencion á que por una parte es felizmente muy escaso el número de niños ciegos ó Sordomudos que existe en la isla, y por otra no será facil encontrar en ella profesores que desempeñen el dificil Cargo de enseñarlos. Provisionalmente pueden esas Criaturas encontrar alguna instruccion en la Casa de Benef.ª y tal vez si su número lo requiriese, se harían los sacrificios necesarios para darles la misma instruccion que á sus Compatriotas. El Ayuntam.to siente infinito recordar que la Civilizacion de la isla no está á suficiente altura para atender á estos Seres desgraciados y que es aun necesario prescindir de aliviarlos para ocuparse de instruir á otros seres mas facilmente perfectibles á fin de que puedan algun dia Contribuir al adelanto de la Sociedad q.e les dá la luz de la inteligencia.

Igualmente Cree que puede modificarse el art. 8. del mismo titulo.= En Concepto de esta Corporacion seria mas eficaz la emulacion, la recomendacion

que daria, por ejemplo, para pretender los pre-
mios de virtud el probar que un Padre de familia
hace algun esfuerzo para enviar sus hijos á la es-
cuela que el imponerles un Castigo sino lo hace
Castigo que tendria que irse aumentando en el
caso de encontrarse padres reincidentes de ig-
norancia pues no es otra su falta al hacerse
culpables segun el dicho art.° 8.° del tit.° 1.° de la
Seccion 1.ª

Respecto al tit.° 5.° de la misma Seccion 1.ª tie-
ne el Ayuntam.to que hacer presente á V. E. q.e
á la edad de 6 á 9 años dá muy pocos resultados
á veces nulos la enseñanza por libros de texto.

Si bien conviene el Ayuntam.to en que son
absolutamente indispensables para la primera
enseñanza Sup.r, reconoce al mismo tiempo que
en la elemental son muchas veces perjudiciales,
Con excepcion de los textos de lectura y de doc-
trina cristiana puede asegurarse que el Pro-
fesor que insista en el antiguo y desusado me-
todo de querer enseñar de memoria un texto
de gramatica ó aritmetica á sus alumnos no
conseguirá otra cosa que hacerles odiar el li-
bro, el maestro y la escuela, embruteciendolos
en vez de instruirlos. Los muchos adelantos
de la Pedagogia han puesto estos hechos fue-
ra de toda duda y portanto esta Corporacion de-
searia que respecto á la enseñanza elemental
se previniese á los profesores evitasen el
abusar de la memoria de los niños y que se
dirijiesen á su inteligencia poniendo al efecto
todas sus explicaciones á la altura de la

edad y capacidad de sus discipulos.

Finalmente como Sor, respecto á la en-
señanza elemental Sup.r en que son necesarios,
fuerza es conocer que el precio de los libros es
superior á la fortuna de los alumnos de que se o-
cupa el Ayuntam.to V.E. tendrá quien le infor-
me mas acertadam.te que esta Corporacion acerca
de las causas que producen esta carestia y que
hacen dificil la divulgacion de los buenos textos;
libros de mal papel y de pésima é incorrecta im
presion de valor de 4 r.s vellon en la Peninsula
han sido vendidos en esta isla á 8 y mas reales fu
tes, y se ha visto ya ultimam.te que las impresiones
hechas en la isla, donde es tan cara la mano de
obra, han podido competir ventajosam.te con las
importadas. La mayor amplitud posible del
art.o 164, la prefijacion de cuales han de ser las
obras de texto y cualquier otra medida sugerida
al celo y buenos sentimientos de V.E. dirijida
á facilitar el comercio de libros refluirian en pro
vecho de la enseñanza.

Respecto al número de escuelas que deben
tener la Capital y sus barrios, el Ayuntamiento
cree que debe variarse completamente el siste
ma que hoy sigue. En la actualidad sostiene
dos escuelas de varones y dos de mugeres, dotan
do á los Profesores de las primeras con 150$ men
suales y con 50$ tambien por cada mes á cada una
de las Sras Maestras. Ciertam.te unos y otras re
unen cuantas cualidades pueden apetecerse para el
ministerio á que están consagrados, pero el número
de alumnos pobres que han salido aprovechados

de sus escuelas es cierto comparado con los desembolsos que hace la Municipalidad: contando solo los que asisten hace subir la cuota mensual por cada uno á 20 ps. fs.: si se calcula la proporcion en que pueden estar los desaplicados y poco asistentes se verá bien que no teniendo queja de los Profesores será necesario ir á buscar la razon de su poco exito del que ellos mismos se lamentan, al sistema de escuelas que hay planteadas.— Este Ayuntamto. cree que para evitar la repeticion de este mal debe suprimirse el artº 176, justamente por las razones que en el mismo estan previstas. En la Capital hay suficiente número de profesores que se consagran á la enseñanza de los niños pudientes y de seguro aumentarán las escuelas á medida que tome incremento la poblacion: no se encuentra en el caso de los pueblos de 2.a y 3.a clase donde es necesario confundir ambas enseñanzas bajo un mismo techo. Por tanto alejando de sí la inculpacion que podria hacersele de querer poner una linea divisoria entre pobres y ricos, antes al contrario que viendo crear un vinculo que pueda unirlos en adelante se limita á decir como cree que deben montarse las escuelas de pobres.— Deben en su concepto ser costeados por el Ayuntamto. los edificios en que ha de darse la enseñanza y los Profesores han de consagrarse únicamente á la enseñanza de los niños pobres: con semejan[illegible] de lo que ha dejado ya indicado al tratar de

los libros de texto, respecto à lo poco que se atiende à la edad y salud de los parvulos, objeto de la enseñanza elemental, debe añadir en este lugar, que no tratandose de una escuela tal de parvulos, es decir de una Casa como la que proyecta ntro Ilmo Prelado, donde los padres puedan depositar sus hijos, mientras se dedican à sus ocupaciones; sino de un local donde vayan el tiempo preciso à recibir en 3 ó 4 años una educacion elemental, donde no se les vaya à poner nota de mala Conducta porque à la 2ª hora de estar sentados busquen modo de hacer ruido, lo que es atributo de su edad, debe ser la estancia en el local unicamente la que se juzgue necesaria para que aprovechen el tiempo. Parece suf.te para niños de 6 á 9 años, exijir de dos à tres horas de permanencia en la escuela. Teniendo buenos metodos de enseñanza, creando grupos ó secciones à las que se señale la hora de su Concurrencia parece tiempo suficiente, para que à Coro digan la doctrina Cristiana y oigan sus explicaciones, para ejercitarse en la lectura y escritura y tambien para aprender los principios de gramatica y aritmetica que marca el plan de estudios tres horas diarias durante cuatro años parecen tiempo suficiente para conseguir el objeto apetecido, siendo inutil el querer conseguirlo antes pues no se hallará el alumno en disposicion de entender las explicaciones que correspondan à la enseñanza Superior, ó à la Secundaria. Dada esta reparticion del tiempo se deduce que un solo Profesor puede atender

á muchos mas alumnos que si ha de consagrarse á ellos individualmente. Puede en el tiempo que transcurrido desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde, seven dos secciones de alumnos, tres horas cada una. Esta division es la mas favorable afin de que los alumnos que no progresan queden en el grupo de los que comienzan, mientras que los aplicados pueden formar la 2ª Seccion mas adelantada; tiene la ventaja esta division del tiempo de que es la mas acomodada á la clase pobre que no puede privarse por todo el dia de sus hijos, quienes les ayudan muchas veces á ganar la vida ó que se dedican en temprana edad á aprender un oficio. Finalmente con la extencion que debe darse á la enseñanza, el Ayuntamiento no puede seguir costeando los sueldos que hoy paga. A la Corporacion le seria muy sensible perjudicar los intereses creados de los beneméritos Profesores que hoy gozan sueldo del Municipio, pero existiendo un modo de conciliar los intereses de ellos con el de la poblacion que representa, no titubea en decir cual es su modo de sentir. El sueldo de profesores de instruccion primaria elementar es exesivo: no esta en proporcion, ni con el que disfrutan otros empleados del Municipio, ni con los que gozan aun en la isla de Cuba los Catedraticos de termino en los Institutos, ni tampoco con el que tienen otros empleados de diversos

ramos, ni finalmente con los conocimientos que se les exigen, ni con la clase de trabajo que desempeñan. Un sueldo de cincuenta ps. para los profesores de 1a. enseñanza elemental, y 24 ps. las maestras segun previene el art.o 253 parece retribucion suficiente: las escuelas incompletas estarán suficientemte. dotadas con 20 ps. ó 20 ps. segun las desempeñen Maestras ó Maestros, ó que se consiga se regenteen por personas que gozan de otros emolumentos segun se previene en el art.o 250. El Ayuntamto. se cree en el deber de acoger con reserva el art.o 252. Al disminuir las dotaciones de los Profesores con traerá las de costear el local de la escuela y el material de la misma en toda su extension con excepcion de los libros de los alumnos, asi como tambien el de costear en las superiores, elementales y mixtas un sirviente, pero prevé graves inconvenientes de comprometerse á dar habitacion decente para sí y su familia á los Profesores: en lo general no hay locales apropósito en la Capital para que la escuela y la familia del Profesor esten en la debida independencia, ademas el magisterio suele resentirse de las obligaciones que impone la proximidad del hogar, razones por las que juzgaría conveniente no aceptar tal obligacion. Los Profesores pueden indemnizarse de esta privacion aprovechando como mejor les parezca el tiempo que no les ocupa su ministerio que segun nuestro plan solo les distrae durante seis horas. Adoptada la base de no admitir se

niños pobres á las escuelas pensionadas.
Cree que serán necesarias 2 escuelas ele-
mentales intramuros para varones, dos (2) id
id id para mugeres. 1 escuela mixta intra
muros (incompleta) para la clase de color,
(artº 182) por via de ensayo, aumentando su
número en el caso de corresponder sus re-
sultados á los deseos de la Municipalidad
ó añadiendo dos escuelas elementales comple-
tas pª dicha clase, si se juzga conveniente,
una para varones y otra pª mugeres, 2 escue-
las mixtas pextramuros, una en la Marina,
y otra en Cangrejos. Tambien juzga nece-
saria una escuela Superior primaria, (artº
175) que propondria á uno de los Sres Pro-
fesores que gozan sueldo del Ayuntamiento,
al cual mientras desempeñe su cargo no
le variará el tratamto que hoy disfruta, pero
que procurará reducir este el dia que va-
que ese destino. Igualmente y con el mis-
mo tratamto que el Profesor de que acaba
de hablar propone que se regentée una es-
cuela normal en la Capital por otro de dichos
Sres Maestros, contando con que este suel-
do es en parte reembolsable por los pue-
blos del 1º Departamento segun esta dis-
puesto en el plan de estudios de la isla de
Cuba (artº 186) Esta isla no se encuentra com-
parable en riqueza á aquella y por lo tanto no
puede sufragar los sueldos que marca el artº
254, tanto mas cuanto qe no recibirá ayuda
de los fondos del estado para esta clase de

gastos. capit.o 2.o art.o 186. Por iguales razones cree conveniente por ahora no fundar escuela normal para mugeres.

Respecto á la consulta que se digna hacer V.E. sobre el número de escuelas normales que pueden plantearse en la isla, el Ayuntam.to opina que será lo mejor dar á esa institucion la mayor latitud posible y que pueden permitirse sin inconveniente tantas como quieran pagar y costear los Municipios: en los intereses de estos, está el solicitar de V.E. la autorizacion. Esta Corporacion cree que los Ayuntam.tos de Ponce y Mayagüez no tardarán en hacer presente al Gob.o lo necesaria que les es una escuela normal: aquellas Corp.s instruidas de las necesidades de la localidad obrarán á no dudarlo de acuerdo con sus verdaderos intereses.

Para concluir el informe que V.E. ha tenido á bien pedirnos debemos añadir que si bien los articulos comprendidos en el Plan bajo los números 318 á 323 pueden entenderse referentes á la Junta Superior de Ynstruccion primaria tal como hoy existe, será mas en harmonia con el espíritu del citado Plan que esta Junta continúe funcionando como la Sup.r de toda la isla asimilandose en lo posible á lo que dispone el Cap.o 2.o de la Seccion 4.a tit.o 1.o y se creasen las Juntas locales de que habla el Cap.o 3.o tit.o 2.o de la misma Seccion citada. Aunque el Ayuntam.to no está llamado á emitir consulta sobre este particular cree que la division propuesta, facilitará en gran manera el curso, inf

me y direccion de los negocios referentes á ins-
truccion. Por juzgarlo así, manifiesta, desean-
do que las modificaciones esplicadas á V.E. no
sean consideradas como un obstáculo á sus bue-
nos deseos de dar ensanche á la instruccion
primaria á la isla, sino antes al contrario,
como la mejor prueba de que esta Corpn. desea
como tiene dicho y probado, coadyuvar al pen-
samiento de V.E. á quien suplica con la mayor
consideracion se sirva admitir una vez mas la
espresion del sincero reconocimiento que abriga
este Cuerpo por la nueva prueba de aprecio y
predileccion que dá á los habitantes de esta
Provincia empulsando el ensanche de uno de
los elementos que mas han de contribuir al
fomento de su riqueza intelectual y material
de este territorio que recordará siempre con
grato placer la epoca del paternal é ilus-
trado gobierno de V.E.

Pto Rico Junio 2 de 1865

R. Mesura
de la Vega

Eusebio Marquez
S. Corba E.

El Secretario del Excmo Ayuntamto que suscribe

Sres Concurrentes
Correg.r D.n Maur
1.er Tent.e Hernandez
Regidores
1.º Lordils
2.º Cesteros
4.º Cladellas
6.º Alonso
7.º Borras
9.º Storer
10 Arana
11 Lavandera
[illegible]ido veces de Sind.co

Certifica que en sesion ordinaria del dia de ayer á que concurrieron los Sres espresados al margen se trató y acordó lo siguiente. La comision de los Señores Corregidor y 1.er Teniente de Alcalde encargados por esta Corporacion para proponer previo detenido estudio el informe que ha de emitir esta Municipalidad al Exmo Sor Presidente sobre la conveniencia de plantear sin perdida de tiempo las reformas que ecsige la instruccion primaria con objeto de dar á este importante ramo todo el ensanche posible á fin de que la Ysla se halle preparada para recibir el beneficio de la Instruccion secundaria y superior cuando S. M. q. D. g. se digne resolver la parte del plan de estudios que ha de aplicarse á esta Provincia, dió cuenta con el proyecto de informe que ha redactado. Leido este detenidamente, controvertido lo suficiente y hechas las modificaciones que se estimaron convenientes se acordó por unanimidad acogerlo y q.e inserto en copia de este particular se eleve á S. E. á los efectos que su alta ilustracion estime convenientes y como resultado de lo dispuesto por su Super. autoridad en 11 de Mayo proximo pasd.º Pto Rico. 3 de Junio de 1865.

Man.l M.a Martinez de Aparicio

Disponible en Library of Congress

Gaceta de Puerto Rico. 13 de junio de 1865.

El Secretario del Exmo Ayuntamto que suscribe

Sres Concurrentes
Corregidor Pto Mauriz
1er Tente Hernandez
Regidores
1o Gordils
2o Cesteros
4o Cladellas
6o Alonso
7o Borras
9o Storer
10o Arana
11o Lavandera
hᵒ veces de Sindo

Certifica que en sesion ordinaria del dia de ayer á que Concurrieron los Sres espresados al margen trató y acordó lo que sigue: Se dió Cuenta con una circular del Supr. Gobo de esta Provincia fecha diez del corriente por el que se dispone la adopcion inmediata de toda la parte del nuevo plan de estudios vigente en la Ysla de Cuba con las ligeras alteraciones que exigen las circunstancias especiales de esta Ysla segun las disposiciones insertas en la espresada circular y por cuanto en consonancia de esta resolucion se digna el Exmo Sor Capn Gral prevenir entre otras cosas al final de la misma que los Municipios de la Ysla le hagan las propuestas convenientes para los nombramientos de las Juntas locales acordando en seguida lo que juzguen oportuno sobre el número y clase de escuelas de su respectivo distrito y los sueldos de los Maestros de los mismas, pasando este acuerdo á la Junta Local tan luego se halle constituida bien enterada la Corporacion acordó qe para mejor resolver se dé nueva Cuenta con este asunto en la sesion proxima. Pto Rico Junio 26 de 1865

Manl Ma Martinez
de Aparicio

GOBIERNO CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Seccion de Gobº.

Con esta fecha digo al Vice-presidente de la Junta Superior de instruccion pública de la Ysla lo que sigue:
"Por el artículo 295 del Plan de estudios vigente para la Ysla de Cuba y del cual se ha planteado en esta Ysla la parte que se refiere á la instruccion primaria, se previene que haya en la Junta Superior un Ponente que será nombrado entre los vocales que la componen, y con-

siderando de absolu
ta necesidad el inme
diato establecimiento
de dicho empleado,
dotado con el ha
ber anual de tres
mil escudos pagados
por el Ayuntamien
to de esta Capital
en clase de reinte
gro por los fondos
municipales de la
Ysla, he resuelto, en
uso de mis atribucio-
nes, nombrar para
su desempeño á D.
Federico Araujo, Vo-
cal de esa Corpo-
racion, en quien con
curren las circuns-
tancias necesarias al
efecto; dando cuen

ta al Gobierno de
S. M., como ya lo
he hecho, á fin de
que se sirva im-
partirle su Real
aprobacion. Y lo co-
munico á V. S. para
su inteligencia y á
fin de que se dé
posesion al nombrado."
Y lo traslado á V. S.
para su inteligencia
y del Exmo. Ayun-
tamiento, que dispon-
drá se abone men-
sualmente al nom-
brado el sueldo cor-
respondiente; verifi-
cándolo de los fon-
dos municipales, que
serán reintegrados
por los de la Isla
en la proporcion que

se espresa en
adjunta nota
por trimestres
adelantados.

Dios gue
ms. as. Pto. Rico
30 de 1865

Usessuir

Sor. Correg.r de la Capital

Nota de las cantidades con que han de contribuir anualmente los pueblos de la Ysla para reintegrar al Ayuntamiento de la Capital el sueldo del Conserje de la Junta Superior de Instruccion pública de la Provincia

	Escudos	cents.
Capital	78	"
Ponce y Mayagüez á 74 escudos cada uno	148	"
Aguadilla, Arecibo, Cabo Rojo, Cáguas, Guayama, Humacao y San German á 66 escudos uno	462	"
Añasco, Arroyo, Bayamon, Cayey, Fajardo, Juana Diaz, Manati, Naguabo, Patillas, Peñuelas, Vega baja, Yabucoa, Yauco y Vieques á 52 escudos cada uno	728	"
Los 44 pueblos restantes de la Ysla á 36 escudos cada uno	1,584	"
Escudos	3,000	"

Nota = El reintegro deberá hacerse por trimestres adelantados. Pto Rico Junio 30 de 1865

Carlos de Rojas

El Secret.º del Excmo Ayuntam.to que suscribe

tres Concurrentes
Correg.r Pte Man.l
presente Her.z
Regidores
2º Cutero
4º Cladellas
5º Saldaña
6º Alonso
7º Borras
9º Storer
10 Arana
11 Savandera
Sínd.co Dauná

Certifica: Que en sesion ord.a del dia 7 del corrte. á que concurrieron los tres expresados al margen se trató y acordó lo siguiente.- Se dió cuenta con un ofº del Excmo Sor Gober.or Sup.or Civil fha. 30 de Junio prmo. pdo, en que se digna manifestar q.e previam.te el art.º 295 del plan de estudios vig.te p.a la Ysla de Cuba del cual se ha planteado en esta Ysla la parte q.e se refiere á la Ynstrucc.on primaria, q.e haya en la Junta Sup.or un Ponente que será nombrado entre los vocales q.e la componen y considerando de absoluta necesidad el inmediato establecim.to de dho empleado dotado con el haber anual de 3.000 escudos pagados p.r este Ayuntam.to en clase de reintegro, ha nombrado en uso de sus atribuciones al vocal D. Frederico Aseijo; lo que se sirve participar á la Corpor.on p.a que esta disponga se abone mensualmente á dho empleado el sueldo correspond.te verificandolo de los fondos Municipales que serán reintegrados p.r los de la Ysla en la proporc.on q.e expresa la lista que tiene á bien acompañar, y por trimestres adelantados. Y se acordó el cumplim.to de lo dispuesto p.r S. E. á cuyo efecto se comunicará el referido oficio á Deposit.a y sec.on de contabilidad

p.a los fines consiguientes. Ne Va
Julio 13 de 1865.

Manl. Ma. Martinez
de Aparicio

18

El Secret.o del Escmo Ayuntam.to

Sres. Presentes.
Correg.or D. Manl.
1.er Tent.e Alc.e
Regidores
2.o Leturia
4.o Cladella
5.o Saldaña
6.o Alonso
7.o Borras
8.o Storer
10 Arana
11 Savand.a
Sind.o Dausé

Certifica: que en sesion ord.a del dia 7 del corr.te, á q.e concurrieron los Sres del margen se trató y acordó lo sig.te = "Se dió nueva cta con la circular del E. S. P. Gober.or y Cap.n Gral, fecha 10 de Junio ppdo relativa al plan de estudios adoptado, p.a esta Ysla en lo concerniente á la Ynstrucc.on prim.a se acordó con arreglo á lo que dicha dispos.on previene proponer á S. E. p.a vocales de la Junta Local del ramo, al venerable cura de la Parroquia de nuestra Sra de los Reme dios, al Profesor de instruc.on prim.a Don Mart.n Dausé, al Cab.o Regr. Diputado de Escuelas que actualm.te lo es D. Juan Storer y á los padres de fami lia á saber prim.a terna D. José Her nandez D. Ant.o Cordero y D. Pedro Arroyo, Seg.da D. Manl. Abudino, Don Ant.o Moreno y D. Manl. Barana- ain y ter.a p.a vocal Secret.o á D. Buena ventura D. Nicolas Daubon y D. Fran.co Sárraga, cuya propuesta se some terá á la determinacion de S. E. P.r medio de certif.on del Secretario particu lar, p.a la deter.on q.e estime de su sup.or agrado. Mexico Julio 8 de 1865.

Manl. M.a Martinez de Aparicio

GOBIERNO CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Seccion de Gob.^no

Con fecha 6 del corriente dice el Exmo Sr. Gobernador Superior Civil á los Corregidores y Alcaldes de la Ysla lo que sigue

"Estinguida la Academia de buenas letras que existia en esta isla desde el año de 1851 y planteada la Junta Superior de instruccion publica segun decreto del Exmo Sor Gobernador Superior Civil de 12 de Junio ppdo ha dispuesto S.E. que la contribucion de 1,200 escudos que venian pagando los pueblos

para atender á los gas-
tos dela estinguida
Corporacion contri-
buyen para los de
escritorio que necesita
la Junta Superior
y que en tal concep-
to se abone en lo
sucesivo por los fon
dos municipales de
ese pueblo la suma
anual de - escudos
que le corresponde se-
gun el reparto que
se ha hecho en pro-
porcion del vecindario,
categoria y riqueza
de cada uno enviando-
dose dicha suma
por trimestres adelan
tados al Corregidor de
esta Capital que le
dará ingreso en fon-

dos como reintegro de
igual suma que en-
tregará por cuotas
mensuales al Secre-
tario de la referida
Junta con destino á
los gastos de escritorio
y Sesiones de la Cor-
poracion = Lo que co-
munico á V. de órden
Superior para su co-
nocimiento y efectos
consiguientes, en el
concepto que dicha
cantidad figurará
en los presupuestos
municipales."

Y lo traslado á V. S.
para su conocimien-
to y efectos consiguien-
tes, debiendo empezar
el abono desde el pre

sente en que princi-
pia el año economi-
co.

Dios gũe á V. S. m. a.
S. Pto. Rico Julio 7 de
1865

El Secret.º gral.

Carlos de Rojas

Sor. Correg.r de esta Ciudad.

El Secretº del Exmo Ayuntamtº de esta Ciudad.

Sres Concurrtes
Corregr Rl Mun.e
pedJub Herz.
Regidores
2º Cetina
4º Lladettes
6º Alonso
7º Borras
9º Storer
10 Arone
11 Lavandera
Sindco Segdo
Damé

Certifico: que en sesion ordinaria del dia de ayer á que concurrieron los Sres del márgen, se trató y acordó lo que sigue: Se dió cuenta con un oficio del Exmo Sor Rl, presidte del actl, por el que se sirve trasladar, pª su cumplimtº desde el pte mes, el qe ha dirigido á los pueblos de la Isla ordenandoles que los mil doscientos escudos qe á prorata venian erogando anualmte pª los gastos de sostenimto de la Acadª Rl de Buenas letras sustituida por la Junta Supror de Instrucn publica, se sigan satisfaciendo á efecto de cubrir igual gasto de esta Corpon y que la cantidad de escudos que á cada pueblo corresponda segun el reparto que se ha hecho en proporon del vecindº categoria y riqueza de cada uno, se envie por tercios mensuales adelantados al Corregimtº de esta Ciudad que le dará ingreso como reintegro de la referida suma; la cual deberá entregarse por cuotas mensuales al Secret de aquella corporon; y se acordó conforme se previene por S. E. á cuyo fin

se comunicará á Depositar lo remitido por su Respt.a Autoridad á quien se suplicará por medio de certifica.n del presente particular, se digne si lo estima á bien, ordenar el envio del reparto de que se sirve hacer mérito para establecer el débito que á cada pueblo corresponda por el concepto expresado. Puerto Rico Julio 15 de 1865.

Man.l M.a Martinez de Aparicio

En quince del corriente se remitió á S. E. copia del presente particular.

Martinez

GOBIERNO
Capitanía General
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO

SECRETARIA DE GOBIERNO.

SECCION DE GOBIERNO

Instalada en esta Isla la Junta Superior de Instruccion pública y considerando el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de necesidad absoluta el establecimiento de un Ponente con arreglo á lo prevenido en el artículo 296 del Plan de estudios vigente en la Isla de Cuba ha nombrado para desempeñarlo á D. Federico Asenjo Vocal de dicha corporacion señalandole el haber anual de tres mil escudos, satisfechos por ahora de los fondos municipales de los pueblos de esta Isla en justa proporcion al vecindario, categoría y riqueza de cada uno. En su consecuencia y correspondiendo á ese la suma de setenta y ocho escudos encargo á U. de órden de S. E. que dé cuenta al Municipio á fin de que proceda á remitir dicha suma al Corregidor de esta Capital verificandolo por trimestres adelantados desde el presente en que da principio el año económico; en el concepto que dicha cantidad se incluirá en el presupuesto como crédito ordinario para una de las atenciones del ramo de instruccion pública.

Lo que comunico á U. de órden Superior para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á U. muchos años Puerto-Rico Julio 4 de 1865.

El Secretario general.

Carlos de Rojas

Sor Corregidor de la Capital

El Secret.o del Ecsmo Ayuntam.to que suscribe.

Sres Concurrentes
Correg.r Pte Man.l
1er Tent.e Hern.z
Regidores
2o Cubero
4o Cladellas
6o Alonso
7o Borras
9o Storer
10 Arana
11 Savandera
Sindico 2o Daumi

Certifico: Que en sesion ord.a del dia 14 del corrte á que concurrieron los Sres del margen se trató y acordó lo siguiente.= Vista una circular de S.E. fha 4 del corrte, en que se manifiesta p.a los efectos oportunos haber correspondido á esta Cap.l la cantidad de 78 escudos anuales p.a atender al sueldo del Ponente de la Junta de Instruccion pu.a se acordó que se agregue á su espedte para const.a Pto Rico Julio 15 de 1865

Man.l M.a Martinez de aparicio

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO.

Secretaría de Gobierno.

El Presidente dela Junta Supr. de instruccion pública ha dirigido al Excmo. Sr. Gobernador Supr. civil con fecha 10 del corriente el oficio que sigue.

"Excmo. Sr. = En el dia de ayer impuse á la Junta dela atenta communicacion de V.E. de 30 del mes anterior en la que manifiesta haber nombrado Ponente dela corporacion al vocal D. Federico Asenjo señalandole el haber anual de tres mil escudos, y posesionado en el acto de su destino, tengo el honor de participarlo á V.E. para su conocimiento y fines que estime convenientes."

Y de orden

de S. E. lo traslado á V. S.
para su conocimiento y
efectos consiguientes.
Dios gue. á V. S. ms. as.
Rio 14 Julio de 1865.

El Secreto. gral.

Carlos de Rojas

Sr. Corregidor de esta Ciudad

El Secretario del Exmo Ayuntamiento que suscribe 25

Sres Concurrentes	Certifica que en sesion ordinaria del dia 5 del
Correg.r 1.o Te Maur	corriente á que concurrieron los Sres espresados
1.o Ten.te Hernandez	al margen se trató y acordó lo siguiente: Se
Regidores	leyó un oficio del Exmo Sor Presidente fecha 14
2.o Casteros	del actual por el que se digna S. E. trasladar
4.o Cladellas	á los fines consiguientes con fecha 10 el que ha
6.o Alonso	elevado á su Superioridad el presidente de la
7.o Borras	Junta Sup.r de Instruccion pública espresivo de
9.o Storer	haber tomado posesion de su destino el Ponente de
10.o Arana	la Corporacion D. Federico Asenjo y se acordó
11.o Lavandero	que se comunique dicho oficio al Depositario
Sind.o 2.o Davasa	y seccion de Contabilidad á los efectos oportunos.

P.to Rico 7 de Agosto de 1865.

Man.l M.a Martinez de Aparicio

Se comunicó en su oportunidad al Depositario

Martinez

GOBIERNO CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Seccion de Gobº

Relacion de las cantidades con que han de contribuir los pueblos de la isla para los gastos de escrito de la Secretaría de la Junta Superior de instruccion pública

	Escudos	cs.
Capital	31	20
Mayagüez y Ponce á 29 Es 60 cents.	59	20
Aguadilla, Arecibo, Cabo-rojo, Caguas, Guayama, Humacao y San German á 26 Es 40 cents.	184	80
Añasco, Arroyo, Bayamon, Cayey, Fajardo, Juana Diaz, Manatí, Naguabo, Patillas, Pepino, Vega baja, Utuado, Yauco y Vieques a 20 Es 80 cents.	291	20
Los cuarenta y cuatro pueblos restantes de la isla á 14 Es 40 Cs. cada uno	633	60.
Suma . . .	1200	"

Pto. Rico Julio 17 de 1865

El Secretº gral.

Carlos de Rojas

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO.

Secretaría de Gobierno.

Visto por el Excmo Sor Gobernador Superior Civil el acuerdo del Excmo Ayuntamiento que trata sobre la gratificacion para gastos de escritorio señalada á la Secretaría de la Junta de instruccion pública, ha resuelto se remita á VS, como lo hago, nota del reparto hecho á los pueblos para satisfacer los 1200 escudos anuales destinados á aquel objeto; y de su órden Superior lo comunico á V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

Que á V. S. md. a S. S. Pto
Rico Julio 17 de 1865

El Secret.o gral.

Carlos de Rojas

Sor Correg.r de esta Ciudad.

El Secretario del Exmo Ayuntamto que suscribe 23

Sres Concurrentes
Correg.r Pte Manl
1er Tente Hernandez
Regidores
2o Cesteros
4o Cladellas
6o Alonso
7o Borras
9o Moser
10o Arana
11o Lavandera
Sind.o 2o Causa

Certifico que en sesion ordinaria del dia del Corriente á que Concurrieron los Sres espresados al margen se trató y acordó lo siguiente. Se leyó un ofo del Exmo Sor Presidte fecha 17 porque tiene á bien remitir la nota que pidió este Ayuntamiento del reparto hecho á los pueblos de los 1200 escudos anuales que han de satisfacer para gastos de escritorio de la Secreta de la Junta Supr. de instruccion primaria y se acordó que se remita copia de la nota nota referida al Depositario para que proceda á su oportuno Cobro estableciendose por contabilidad los débitos Correspondientes. Po Rico 7 de Agosto 865

Manl Ma Martinez de Aparicio

Se comunicó en su oportunidad al Depositario.

Martinez

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

Secretaría de Gobierno

Visto por el Excmo. Sr. Gobernador Supr. civil el acuerdo celebrado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad el dia 7 del ppdo. proponiendo los sugetos que puedan desempeñar los cargos de vocales de la Junta de instruccion local, ha resuelto S. E. nombrar para Profesor de la misma á D. Martin Ansa y de vocales á D. José Hernandez, D. Manuel Barazoain y Secretario á D. Ramon Castro.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios

gue. á V. m.s a.s

Quito 12 de Agosto 1865.

El Secret.º gral

Carlos de Rojas

Sr. Corregidor de esta ciudad

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento que suscribe:

Pres.te Comandante
Corr.or D. Planas
1er Ten.te Alvarez
Regidores
2o Castro
4o Cadillas
6o Alonso
7o Borres
9o Soria
10o Arana
11o Larrondo
Sind.o 2o Cuesta

Certifica que en sesion ordinaria celebrada el dia 18 del corriente á que concurrieron los Sres. espresados al margen se trató y acordó lo siguiente:

"Se dió cuenta con un oficio de S.E. fecha del dia 12 del corriente por el que se digna S.E. nombrar para vocales de la Junta local de Instruccion primaria á D. Martin Pulsa D. José Hernandez D. Manuel Barazarte y D. Roman Castro, este último con el cargo de Secretario y manifestando el Sor. Corregidor haber comunicado dicho oficio á los referidos Señores se acordó que se agregue á su espediente. Pto. Rico 21 de Agosto 1865.

Sor Corregidor

El que suscribe, Ldo. en ciencias y Regente de 1ª clase por la Universidad de Madrid, tiene el honor de participar á V.S. que ha recibido su comunicacion del 16 del corriente, transcribiendole el nombramiento de Secretario de la Junta local de Instruccion primaria, que se ha servido hacer el Excmo Sor Gobr. Supr. Civil a propuesta del Excmo Ayunta

miento.

Sensible me es no poder aceptar este honroso cargo, porque es la 1ª vez que las circunstancias no me permiten prestar los humildes servicios que durante 12 años he prestado en todas las Juntas creadas en esta Capital.

En efecto las obligaciones perentorias de tres Cátedras que tengo á mi cargo y otros trabajos de que necesito para sostener mi familia, apenas me dejan el tiempo indispensable para desempeñar

la Secretaria de la
Rl. Socd. Carrera que
pesa sobre mi, y
me privan de consa
grarme cuanto debo
á la precisa educa
cion de mis hijos.

No podria pues
servir con la regula
ridad debida ni aun
el cargo de vocal
de la expresada Jun
ta y mucho menos
el de Secretario de
esta que demanda un
tiempo de que no me
es posible disponer.

Ruego á V.S.
se sirva darle el curso
debido á esta mi jus
ta escusa, en obsequio
del buen servicio de la
enseñanza local

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento
que suscribe

Pr. Teniente Corregor Planá 1º Tente. Alcde. Hernández Regidores 2º Cestero 4º Olavarría 6º Alonzo 8º Barros 9º Storer 10º Arana 11º Saravia Síndº. Dº. Dampa	Certifica: Que en sesión ordinaria celebrada el día 17 del corriente á que concurrieron los Sres. expresados al margen se trató y acordó lo que sigue. "Enterada la corporación de un oficio que con fecha 11 del corriente ha dirigido al Sr. Corregidor D. Román Castro pidiendo se le exima de servir el cargo de vocal Secretario de la Junta local de instrucción primaria en razón de sus muchas ocupaciones se acordó que inserta en copia de este particular la referida comunicación se eleve á S.E. para la resolución que estime conveniente debiendo informar este Cabildo que la escusa alegada por el suplicante es verdadera. Pto. Rico 21 de Agosto 1865.

El 25 del mismo se remitió á S.E. copia del presente particular.

He recibido la comunicacion de V.S. fha. 16 del corriente y enterado de su contenido; manifiesto que acepto el cargo de vocal de la Junta de instruccion local el cual se ha dignado aprobar el Exmo. Sr. Gobr. Supr. Civil con arreglo al acuerdo celebrado por el Exmo. Ayuntamto. de esta Capital; cuyo cargo procuraré desempeñar con exactitud en cuanto lo permitan mis limitados conocimientos.

Dios gue. á V.S. ms. as. Pto. Rico Agosto 23 de 1865

José J. Hernandez

Sr. Corregidor de la Ciudad

B

El Secret.o del Excmo. Ayunt.o de esta Capital

Sres. Concurrentes
Corregr. P. Alvarez
1.er Tent.e Hernandez
Regidores
4.o Clavellas
6.o Alonzo
9.o Sterra
10 Arana
11 Lavandera
12 Santisteban
Síndicos
1.o Caro
2.o Dantta

Certifica: que en cabildo ord.a de ayer á que concurrieron los sres. del margen; dada cuenta nuevam.te con la Circular del Sup.r Gob.o relativa al nuevo plan de estudios, á fin de tratar sobre el número de escuelas que deben establecerse en esta Ciudad dotadas por estos fondos Municipales, se acordó nombrar por mayoría de votos al Sor. Corregidor y caballeros Síndicos, para que previo detenido estudio de lo dispuesto sobre el particular por el Sup.r Gob.o propongan á esta Corporacion todo lo que su celo les sugiera en bien de tan importante ramo. Pto Rico y Agosto 26 de 1865

Man.l M.a Martinez de Aparicio

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Impuesto el Excmo Sor Gobernador Superior Civil por la copia del acuerdo celebrado por el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, de la instancia presentada por D. Roman de Castro, pidiendo su separacion del cargo de Secretario de la Junta de instruccion local por las razones que en su escrito aduce, ha resuelto acceder á sus

El Secret.o del Excmo Ayuntam.to qe inscribe

Certifica: que en sesion ordinaria del dia 15 del cor.te á que concurrieron los Sres del margen se trató y acordó lo siguiente= Un ofic.o 9 del corte en q.e el q.e se digna S.E. admitir la renuncia que propuesta p.r D. Romualdo Castro, 10.o Ecsimirse del cargo de Vocal Secret.o de la Junta Local de Instr.on prim.a y nombrando en su reemplazo á Don Fernando Carrega y manif.do el Sor Corref.l haber hecho las comunica.ones oportunas se acordó q.e se agregue dho oficio á sus antecedentes. Y a Rioja Set.e 16 de 1865.

Pres.te Sres Concejales
Corref.l Ms Mardones
Regidores
6.o Alonso
7.o Borras
10 Maldonado
11.o Storer
14 Arana
11 Lavandera
12 Santibañez
Sind.cos
1.o Caro
2.o Damé

Excmo. Ayuntamiento.

La comision nombrada por V. E. para informar acerca del número de escuelas que debe haber en la Capital, y el sueldo con que deben estar dotados los profesores, tiene la honra de evacuar su informe en los términos siguientes:

Que un hombre instruido vale por dos ignorantes, nadie lo duda.

Que la lectura, la escritura y el cálculo son casi tan necesarios al hombre como los ojos, los piés y las manos; que el oficio mas humilde exige del artesano cierta suma de conocimientos generales; que el saber embellece y mejora la vida; que la cultura del entendimiento suaviza las costumbres, eleva los sentimientos é infunde el horror al crímen, es una verdad demasiado evidente y conocida para que sea preciso demostrarla.

No hay un padre que no desee para sus hijos los beneficios de la instruccion.

Los ricos tienen un alto interés de provecho y de seguridad en procurar la educacion de los pobres: poniéndolos en aptitud de trabajar mas útilmente, fortificándolos contra los sofismas de la miseria, elevando su moral por medio de

la enseñanza lógica del bien, se enri-
quecen y se protegen á sí mismos.

Es la instruccion un medio pode-
roso para combatir el error y la
miseria; pero la instruccion al alcance
de todos.

Poquísimo deja que desear en esta
parte el nuevo plan de instruccion
primaria que en lo sucesivo ha de regir
en la Ysla: previene que todo pueblo
y los partidos rurales estén obligados
á sostener escuelas elementales de niños y
niñas; que las capitales de departamen-
to y poblaciones que lleguen á diez mil
almas sostengan ademas una escuela
superior; que se establezcan estas aun en
los pueblos de menor vecindario, con tal
que tengan recursos para sostenerlas;
que la provincia sostenga en la Capital
una escuela normal de enseñanza primaria
para la correspondiente provision de pro-
fesores, sin perjuicio de que puedan
establecerse otras en las poblaciones prin-
cipales cuando se conozca la convenien-
cia de ello.

A estas prescripciones del nuev

plan, se agrega el establecimiento de escuelas de párvulos y de adultos que recomienda indistintamente.

Deben sostenerse tambien con fondos públicos en cada poblacion, segun su importancia, una ó mas escuelas para niños de color, cuya enseñanza elemental se dirija esencialmente á la parte moral y religiosa.

Y para que puedan llevarse á efecto las disposiciones en él contenidas, se previene, en fin, que los Municipios acuerden lo que juzguen oportuno sobre el número y clase de escuelas de su respectivo distrito y los sueldos de los maestros de las mismas.

¿Cuál será, pues, el número y clase de escuelas públicas que conviene establecer en esta Ciudad? y ¿cuál será el sueldo de los profesores?

Es evidente que el número de escuelas ha de aumentar ó disminuir, segun sea el sistema de enseñanza que en ellas se adopte.

Hay varios sistemas: el individual, el simul-

táneo, el mútuo y el mixto.

El sistema individual tiene su natural aplicacion en la enseñanza doméstica: el tiempo con su asombrosa velocidad pone un obstáculo insuperable á su adopcion en las escuelas.

El simultáneo solo tiene su natural aplicacion cuando el número de niños es bastante reducido; pero es de absoluta necesidad en las escuelas cuya concurrencia de niños no excede de sesenta. Es un obstáculo para la adopcion de este sistema el acrecentamiento progresivo de los alumnos que resultará indudablemente por ser la enseñanza primaria elemental gratuita para los que no pueden pagarla, y obligatoria para todos. (Art.º 5.º y Art.º 8.º del nuevo plan).

El sistema mútuo y el mixto llevan grandes ventajas al simultáneo, especialmente para escuelas numerosas. Por el primero un solo maestro puede dirigir una escuela de mas de dos ó tres cientos niños sin el menor inconveniente. Cuando estos exceden de cincuenta y no llegan

á ciento y cincuenta, es preferible el sistema mixto.

De lo dicho puede inferirse: 1º que el sistema simultáneo, no admitiendo mas que cincuenta ó sesenta niños, aumenta el número de escuelas y por consiguiente los gastos, aun cuando no demande edificios de mucha estension; 2º que el sistema mútuo, admitiendo hasta dos ó tres cientos alumnos, disminuye el número de escuelas, y hay en él una economía de medios; pero exige un edificio de grande estension, destinado á escuela, que no posee en la actualidad este Municipio; y 3º que el sistema mixto parece obtener la primacía sobre los demas, atendidas las condiciones de esta Ciudad.

En efecto, los edificios ó casas que pueden servir para escuelas de sesenta alumnos conforme al sistema simultáneo, costarán muy poco menos mensualmente que las casas ó edificios capaces de contener hasta ciento y mas niños segun el sistema mixto; y en cuanto á los funcionarios, necesita este sistema los mismos del mútuo

y del simultáneo, esto es, un profesor, un ayudante que, siendo posible, debe pertenecer tambien á la profesion del magisterio, y ademas vigilantes é instructores de seccion elegidos de entre los niños mayores mas aplicados y prudentes.

Una casa de setenta pesos mensuales, capaz de contener ciento y cincuenta niños, no cuesta tanto como dos casas de cincuenta y mas pesos cada una, que solo pueden destinarse á escuelas de cincuenta ó sesenta alumnos.

Un profesor, conforme al sistema mixto, dotado, por ejemplo, con ciento y treinta pesos mensuales subsiste mas dignamente que dos profesores, segun el simultáneo, dotados con setenta y cinco pesos cada uno: el primero satisface setenta pesos por el edificio, y le quedan sesenta para sus atribuciones; los dos últimos, despues de pagar á su vez cincuenta y mas pesos por la casa en que viven, casi nada les queda para atender á su subsistencia: el uno y los otros necesitan de ayudantes.

Tenemos por lo tanto, que las escuelas de ciento y mas alumnos son las que se presentan mas aceptables: á los Municipios por su economía, y á los profesores por el sueldo.

¿Y á los progresos de la enseñanza?

Bien es sabido que, por corto que sea el número de los niños que asistan á las escuelas, el maestro tiene una necesidad absoluta de clasificarlos segun su edad y conocimientos, y de sostener la emulacion, el órden y la disciplina; necesita tambien distribuir el tiempo y el trabajo de manera que todos esten ocupados con aprovechamiento: tal es el objeto de los sistemas y métodos.

Sin sistema, el órden y el silencio son imposibles; sin métodos no hay adelantamientos de ninguna especie.

El sistema mixto, como lo indica claramente su nombre, tiende á reunir las ventajas y evitar los inconvenientes del mútuo y del simultáneo: toma, pues, de este la intervencion directa del maestro en la enseñanza; y de aquel, el órden y

clasificacion, adoptando para el efecto alguna medidas de que se prescinde en los otros dos ya mencionados.

Las escuelas públicas por el sistema mixto producen excelentes resultados; se enseña en ellas con prontitud y á un mayor número..... en fin, son las generalmente adoptadas en todas partes.

No es esto solo; por dicho sistema pueden ampliarse las enseñanzas segun convenga; todo consiste en hacer una nueva distribucion del tiempo y del trabajo: permite por tanto estender la enseñanza elemental á uno ó mas ramos del grado superior, y á todos si se quiere.

Esta circunstancia no es menos digna de toda atencion: de ella nacen las escuelas ampliadas, ó sea, las elementales-superiores.

Y aquí debe advertirse la difencia que existe entre estas escuelas y las superiores propiamente dichas: no constituye una escuela superior el que comprenda todos los ramos pertenecientes á este grado, sino el que los niños concurrentes ó que pertenezcan á

ella estén ya impuestos ó concluidos en los de la enseñanza elemental.

Ahora bien, ¿conviene que sea elemental ampliada ó elemental-superior una de las escuelas públicas de esta Ciudad, ó verdaderamente superior como parece indicarlo el art.º 37 del nuevo plan?

Si es solamente superior, ¿para quién la sostiene la Municipalidad? El art.º 8.º espresa que la primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; y bien se comprende que será la elemental, porque de otro modo se necesitarian muy luego tantas escuelas superiores cuantas elementales, sin esponer otras consideraciones que no es conveniente espresar.

Si ha de ser solo escuela superior, ¿llenará el objeto que se propone el art.º 45, manifestando que debe servir de Escuela práctica para que puedan ejercitarse los aspirantes á Maestros? Entonces no tendrán estos donde practicar la enseñanza elemental.

Véase, pues, la necesidad ó conveniencia de que sea elemental-superior la Escuela práctica de que trata el art.º 47.

En vista de lo espresado, esta Comision cree conveniente proponer el establecimiento de una escuela elemental-superior para que sirva de Escuela práctica, conforme espresa el art.º 47 del nuevo plan; y cumpliéndose lo que dispone el art.º 70, corresponden al profesor de la consabida escuela práctica ciento setenta y cinco pesos mensuales en relacion á la mensualidad que se asigna al profesor elemental.

Esta escuela será agregada á la Normal (art.º 45), y podrá admitir noventa alumnos gratuitos.

Otra escuela elemental-superior que instruya gratuitamente á setenta y cinco niñas, correspondiendo á la profesora, segun el art.º 70 y con relacion al sueldo de la profesora elemental, ciento y cincuenta pesos mensuales.

El art.º 68 no incluye á los Maestros y Maestras superiores para que disfruten habitacion ademas del sueldo fijo; pero el art.º 70 les señala cien pesos mas de sueldo mensualmente que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

Se propone tambien el establecimiento de una escuela elemental completa, concurriendo á ella setenta y cinco niños pobres solamente, para que sea posible admitir alumnos pensionados segun el artº 38, cuyo profesor tendrá el sueldo de setenta y cinco pesos mensuales, y recibirá, para cumplimiento del artº 68, treinta y cinco pesos, ósea, la mitad del alquiler de la casa, toda vez que disfruta este profesor el beneficio de alumnos pudientes, y quince pesos mas para el ayudante que necesita y con obligacion de tenerlo; cuyo total asciende á ciento veinte y cinco pesos mensuales.

No se olvide que el ayudante aqui espresado podrá dar lecciones particulares y reunir la mensualidad de cuarenta ó cincuenta pesos como frecuentemente sucede.

Otra escuela elemental completa donde asistan cincuenta niñas pobres, recibiendo la profesora cincuenta pesos mensuales por su dotacion, veinte y cinco por la mitad del alquiler de la casa, y diez pesos mas para una ayudante; cuya mensualidad total asciende á ochenta y cinco pesos, que es la tercera parte menos (artº 69) del sueldo

del profesor elemental.

Y en cumplimiento del artº 43, se propone el establecimiento de una escuela pública para niños de color, cuya enseñanza elemental se dirija esencialmente á la parte moral y religiosa, y cuya dotacion sea de noventa pesos mensuales, debiéndose admitir en ella sesenta educandos gratuitos.

Otra escuela elemental para niñas de color, dotada con sesenta pesos cada mes, admitiéndo hasta cuarenta educandas.

Finalmente, conviene establecer en Cangrejos una escuela elemental incompleta para los niños pobres de ese barrio, dotada con veinte y cuatro pesos mensuales; y otra escuela incompleta para las niñas, cuya dotacion sea de diezyseis pesos.

Resúmen

Escuelas.	Alumnos.	Dotacion.	Escudos.
1. Elemt. Superr.	90 niños.	$ 175. ó sea	350
1. Elem. Super.	75 niñas.	$ 150	300
1 Elemental.	75 niños.	$ 125	250
1 Elemental.	50 niñas.	$ 85	170
1 Elemental.	60 niños de color	$ 90	180
1 Elemental.	40 niñas de color	$ 60	120
1 id. incompleta.	24 niños	$ 24	48
1 id. incomplta.	16 niñas	$ 16	32
8 escuelas públicas	430 niños de ambos sexos	$ 725	1450 escudos

Puerto Rico Setiembre 12 de 1865

Rosendo Mauri de la Vega   Martin Dauesá

Federico Casas

El Secret.º del Exmo Ayuntam.to que suscribe —

Sres. Concurr.tes — Certifica: que en sesion ord.a del
Correg.r Presid.te — dia 15 del corrte. y que concurrieron
el Tente. Alc.e — los Sres. del margen se trató
Regidores — y acordó lo siguiente. = Visto el
6º Alonso — informe que ha emitido la
7º Borras — comision de los Sres. Conceg.s y
8º Zaldueondo — Caballeros Sind.cos en orden al
9º Otero — nº clase y dotaciones de las es-
10 Arana — cuelas de instruccion primaria
11º Saavedra — q. con arreglo al nuevo Plan
12º Santibañez — de estudios deben establecerse
Sind.cos — en esta Ciudad, y conforme la
1º Caro — corpor.on con el parecer de
2º Damiá — dichos Sres, acordó pasarlo á la
Junta local del ramo seg.n
dispone el cuarto apartado de
la circular de la materia.
Pto. Rico Set.e 16 de 1865

Manl. Mª Martinez de Aparicio

He recibido la aten-
ta comunicacion de VS.
de 11. de los corrientes, por
la que VS. me transcribe
el nombramiento que se
sirve conferirme el Exmo
Sr. Gobernador y Capitan
Gral de la Prova con fha
9. del presente para vo-
cal Secretario de la Jun-
ta de instruccion local,
y al darme por entera-
do, debo manifestarle
á VS. que haré cuanto
de mi parte esté para
desempeñar con mis cor-
tos conocimientos el deli-
cado cargo con que se me

honra, sin solicitarlo,
correspondiendo, ademas,
en cuanto me sea dable
p.r su buen desempeño.
Dios guarde á V.S. m.s
años. P.to Rico 19. de
Setiembre de 1.869.
Fern.do de Larraoa

Señor Corregidor de esta Capital.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Circular número 112.

Teniendo en cuenta el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil que las disposiciones contenidas en la circular número 36 de 2 de Junio de 1863, dictando reglas para la admision de niños en las Escuelas públicas de Instruccion primaria, se opone principalmente á los artículos 6.° y 9.° del decreto espedido por este Gobierno en 10 de igual mes del corriente año, puesto que declarada la enseñanza elemental como obligatoria para todos los españoles, deben los padres, tutores ó encargados mandar sus hijos y pupilos á dichos establecimientos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que le proporcionen esta instruccion en sus casas ó en alguno particular, sin que por otra parte tales estudios esten sugetos á determinado número de cursos en razon á que los niños pueden estar todo el tiempo necesario en las escuelas; se ha servido declarar derogada la referida circular, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Superior del ramo.

Al propio tiempo ha dispuesto S. E. que mientras se publican los Reglamentos respectivos y á medida que vayan estableciéndose Escuelas en ese distrito, obligue la Junta local de Instruccion pública del mismo á los padres, tutores ó encargados de los niños, á hacer que estos asistan, sometiéndolos á lo que prescriben los artículos 6.° y 7°. del citado Decreto que aplicarán segun su juicio y con prudente reserva, encargando á la mencionada Junta que tan pronto se halle establecida, entre á ejercer las funciones que le asigna el artículo 87. del Decreto orgánico, y en su

consecuencia visite cada dos meses los establecimientos de enseñanza de la jurisdiccion, dando cuenta como lo determina la regla 2.ª de dicho artículo, en union del estado de cada escuela que cesará de darlo el maestro, á reserva de lo que disponga el Reglamento de las Juntas, Y de órden de S. E. lo comunico á U. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. muchos años Puerto-Rico 6 de Octubre de 1865.

El Secretario general

Cárlos de Rojas.

Sr. Corregidor de la Capital

El Secret.º del Exmo. Ayunt.to que suscribe:

Sres. Concurrentes
Comd.te Pte. Alcalde
2º Ten.te de Chavarry
Regidores
4º Cladellas
6º Alonzo
7º Borras
8º Zaldundo
9º Mores
10 Arana
11 Lavandera
Sind.cos
1º Caro
2º Cama

Certifica: Que en sesion ord.a del dia 13 del corrte., á que concurrieron los Sres. del márgen, se trató y acordó lo que sigue. —Por ultimo á mocion del Sr. Pte., se acordó suplicar á la Junta Superior de Instruccion publica se digne determinar la cuantia de la suma que debe satisfacerse pr. gastos de escritorio al Secret.º de la Junta local del Ramo en esta Ciudad, toda vez que segun cree este Ayuntam.to debe haber una asignacion igual para todos los de su clase. Pto. Rico Octe. 20/1865

Manl. Mª Martinez
de Aparicio

48

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

Secretaría de Gobierno

Se trasladó al Re... en 22 del corrte

Visto por el Excmo Sor Gobernador Superior el acuerdo del Excmo Ayuntamiento de esta Capital solicitando se designe la cantidad anual que debe satisfacerse por gasto de escritorio al secretario de la Junta local de instruccion primaria de esta Ciudad, ha resuelto S. E. que sea la de ciento veinte escudos; y de su orden lo digo á V. para su inteligencia y

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento que suscribe.

Sres. Concurrentes Corregidor Alc. Mauriz Primer Teniente Aravarri 2º id id Cesteros. Regidores 3º Pascual. 4º Cladellas. 5º Alonzo. 8º Zaldueñdo 9º Storer. 10º Arana. 11º Lavandero haciendo de Síndico.	Certifica: que en sesion ordinaria celebrada el dia 3 del mes proximo pasado á que concurrieron los Señores espresados, se acordó y trató entre otras cosas lo siguiente. " Otro del dia treinta y uno por el que se digna S. E. fijar la cantidad de ciento veinte escudos anuales para gastos de escritorio de la Secretaria de la Junta local de instruccion primaria y se acordó que se comunique dicho oficio á Depositaria para el pago por mensualidades de la cuota espresada. Pto Rico 4 de Noviembre de 1863. Manl Mª Martinez de Aparicio

En 31 de Dbre se libró al Depº la orden correspondte

GOBIERNO CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION DE GOBIERNO.

Convencido por esperiencia de la necesidad de reformar la Instruccion primaria en la Isla á fin de que se alcancen los importantes beneficios que ha de proporcionar á la poblacion; y considerando que de ningun modo podrá llenarse mejor este apetecible objeto que adoptando lo dispuesto por S. M. en Real Decreto de 29 de Diciembre de 1841, cuya Soberana disposicion no ha llegado á ponerse en planta en esta Provincia à pesar del tiempo transcurrido por causas que me son desconocidas; teniendo en cuenta que esta reforma se hace cada vez mas urgente, no solo para que el adelanto intelectual de estos leales y pacíficos habitantes corresponda al progreso material de la Provincia, que va desarrollándose rápidamente, sino tambien para que se encuentren debidamente preparados el dia en que S. M. se sirva aplicar á esta Isla el Plan de Estudios de Cuba, sobre cuya adopcion se sirvió pedir informe á este Gobierno; oidos los informes convenientes y á reserva de resolver posteriormente y con arreglo á lo que al presente se dispone, todo lo relativo al número y clase de Escuelas que debe haber en cada localidad y los sueldos de los Maestros, he resuelto adoptar desde luego toda la parte relativa á Instruccion primaria del nuevo plan de estudios vigente en Cuba, por haber sido derogado el de 1841, con las ligeras alteraciones que exigen las circunstancias especiales de esta Isla, segun las disposiciones siguientes:

SECCION 1ª

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO 1.º

De la primera enseñanza.

Artículo 1º La 1ª enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La 1ª enseñanza elemental comprende:

1º—Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.

2º—Lectura.

3º—Escritura.

4.º—Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografia.

5.º—Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.º—Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 36, 39, 61 y 66.

Art. 4.º La 1.ª enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º

1º—Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2.º—Rudimentos de Historia y Geografia, especialmente de España.

3.º—Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas, se omitirán los estudios de que tratan el párrafo 6.º del art. 2.º y los párrafos 1.º y 3.º del art. 4.º reemplazándose con

1º—Labores propias del sexo.

2º—Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

3.º—Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.° —La 1ª enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres, tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas, ó en un establecimiento particular.

Art. 7.° —Los que no cumpliesen con este deber habiendo Escuela en el pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, seràn amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes.

Art. 8.° La 1.ª enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa.

Art. 9.° Los estudios de primera enseñanza no están sugetos á determinado número de cursos.

Art. 10. Este Gobierno Superior Civil, procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza profesional.

Art. 11. Para aspirar al título de Maestro de 1. enseñanza elemental, se requiere haber estudiado en Escuela normal en dos años á lo menos:

Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, composicion y ortografia, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Art. 12. Serán de leccion diaria, los cursos de Lectura, Escritura y Aritmética: de tres lecciones semanales los de Lengua Castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y Elementos de Geografia y Nociones de Historia de España; de dos á la semana los de Nociones de Agricultura y Principios de educacion y de una semanal los de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

Art. 13. Los alumnos podrán estudiar en el órden que juzguen preferible, las materias del programa que solo tienen un curso á condicion de que la Aritmética preceda á las Nociones de Geometría, Dibujo lıneal y Agrimensura.

Art. 14:—Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro Elemental, asistiran los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y direccion de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan.

Art. 15. Los aspirantes al título de Maestros de Escuela Superior estudiarán despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 11.

1º Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.

2º Lengua castellana con ejercicios de análisis composicion y Ortografía.

3º Teoría y práctica de la Lectura.

4.º Teoría y práctica de la Escritura.

5.º Complemento de la Aritmetica y Nociones de Algebra.

6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y agrimensura.

7.º Elementos de Geografía é Historia.

8.º Conocimientos comunes de ciencias Físicas y naturales.

9.º Práctica de la Agricultura.

10. Nociones de industria y Comercio.

11. Pedagogia.

Art. 16. Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y setima; de una la primera, novena, décima y un-

décima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 17 Los aspirantes al título de Maestro Superior asistirán á los ejercicios expresados en el artículo 14.

Art. 18. Los que aspiren al título de Maestro Normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes: Retórica y Poética, tres lecciones semanales: Pedagogia, dos lecciones semanales: Noticia de las disposiciones oficiales relativas á la 1ª Enseñanza, igual número de lecciones.

Religion y Moral, una leccion á la semana.

Todos estos estudios pueden hacerse simultáneamente.

Art. 19. Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela Normal, consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros Elementales y Superiores.

En la esplicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la Enseñanza Elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Art. 20. Para ser Maestra de 1ª Enseñanza se requiere.

1.° Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la 1ª enseñanza de niñas elemental ó superior, segun el título á que aspire.

2.° Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de Enseñanza.

Mientras no haya Escuelas normales de Maestras, se admitirán los estudios privados siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela modelo.

TITULO TERCERO.

Del modo de hacerse los Estudios.

Art. 21. Los Reglamentos determinarán el órden en que deban hacerse los estudios de la 1ª Enseñanza Elemental y Superior.

Art. 22. A los alumnos que sobresaliesen en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios.

Art. 23. Los premios consistirán en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos.

TITULO CUARTO.

De los libros de texto.

Art. 24. Todos los estudios se harán por libros de texto.

Art. 25. La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la Diócesis.

Art. 26. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la Enseñanza pública.

Art. 27. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera Enseñanza. Este Gobierno Superior Civil cuidará sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno Supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten ademas de aquellos libros que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida.

Art. 28. En las demas materias de la primera Enseñanza, no pasará de seis el número de Obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la segunda Enseñanza é instruccion Superior y Profesional.

Art. 29. Para proveer de Obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno Supremo abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la Enseñanza oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la Gaceta Oficial de la Isla de Cuba.

Art. 30. Las obras que traten de Religion y Moral, no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad Eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina Ortodoxa.

Art. 31. De los libros que este Gobierno Superior Civil se propusiese señalar para ejercicios de Lectura en la primera enseñanza dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

SECCION 2ª.

De los Establecimientos de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas

CAPITULO 1.°

De las Escuelas públicas de 1.ª Enseñanza.

Art. 32. Son Escuelas públicas de 1.ª Enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sns presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Art. 33. Los derechos de Patronato, serán respetados por este plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 34. Las Escuelas son elementales ó superiores segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 35. Este Gobierno Superior Civil, oyendo á los respectivos Municipios, determinará prévio informe de la Junta Superior de Instruccion pública, el número de escuelas públicas Elementales de niños y niñas que deberá haber en cada poblacion y en los partidos rurales.

Art. 36. Tambien determinará este Gobierno Superior Civil en la propia forma, donde deberán establecerse escuelas Elementales incompletas y de temporada que podrán ser desempeñadas por adjuntos ó Pasantes.

Art. 37. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á diez mil almas, una de las Escuelas públicas deberá ser Superior. Los municipios podrán establecerla en pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente sin perjuicio de sostener la Elemental.

Art. 38. En las escuelas públicas Elementales y Superiores de 1.ª Enseñanza, los Maestros podrán recibir alumnos pensionados siempre que en nada se

perjudique por eso la instruccion de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 39. En ninguna clase de Escuelas se permitirá la concurrencia de niños de ambos sexos, ni aun cuando se proponga absoluta separacion.

Art. 40. Este Gobierno Superior Civil cuidará de que por lo menos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á diez mil almas, se establezcan ademas Escuelas de párvulos.

Art. 41. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de Domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 42. En los pueblos que lleguen á diez mil almas, habrá precisamente una de estas enseñanzas y ademas una clase de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las Artes Mecánicas.

Art. 43. En cada poblacion segun su importancia se establecerán una ó mas escuelas públicas para niños de color con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa.

En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ambos sexos, y en iguales términos que en las destinadas á los blancos, admitiéndose tambien los pensionistas que pudieran pagarla.

CAPITULO 2.°

De las Escuelas Normales.

Art. 44. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza, puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la Capital de la provincia sin perjuicio de que puedan establecerse otras en las poblaciones principales cuando se conozca la conveniencia de ello.

Art. 45. Las Escuelas normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la Superior correspondiente á la localidad para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ello.

Art. 46. Los gastos de la Escuela normal se satisfarán á prorata del importe total de los presupuestos municipales de todos los pueblos de la Isla.

Art. 47. La Escuela práctica será sostenida por el

Ayuntamiento de la Capital como Escuela Superior y á su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 48. Este Gobierno Superior Civil promoverá el establecimiento de escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará escuelas modelos para los efectos del artículo 20 las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el Reglamento.

TITULO 2.°

De las Escuelas privadas.

Art. 49. Son Escuelas privadas las costeadas y dirigidas por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 50. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

TITULO 3.°

De la Enseñanza doméstica.

Art. 51. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

SECCION 3ª

Del Profesorado público.

Art. 52. Para ejercer el Profesorado en todas sus enseñanzas se requiere.

1.° Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

2º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 53. No podrán ejercer el Profesorado:

1 º Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza:

2.° Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 54 El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno Superior, que lo hará segun mas adelante se indica.

Art. 55. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de espediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel, que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este espediente se formará con audiencia del interesado y consulta de la Junta Superior de Instruccion pública.

Art. 56 Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará espediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 57. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino publico.

Art. 58. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia de este Gobierno.

Art. 59. Los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban y que les abonará el Municipio respectivo hasta tanto que vuelvan á ser colocados, que será en la primera vacante de su misma clase y sueldo, sin necesidad de oposicion.

Art. 60. Ademas de los requisitos generales se necesita para aspirar al Magisterio de las escuelas públicas.

1.° Tener veinte años cumplidos.
2.° Tener el título correspondiente.

Art. 61. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas Elementales incompletas los cuales, como igualmente los Maestros de Parvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la referida Junta local y visado por el Gobernador Superior Civil, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 62. Los Maestros de Escuelas públicas serán nombrados por el Goberuador Superior Civil, á propuesta de los Municipios que los sostienen.

Art. 63. Se esceptuan de estas reglas las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador en personas que tengan los requisitos que exije este decreto y con la aprobacion de la Autoridad, á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 64. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas se anunciará por el Municipio respectivo; señalándose un plan para la presentacion de las instancias y se proveerá por oposicion. Los Reglamentos determinarán la forma en que esta deba hacerse.

Art. 66. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Municipio, ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso de este Gobierno, que solo lo dará para pueblos de escaso vecindario.

Art. 67. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que habla el art. 61 será espedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento á este Gobierno.

Art. 68 Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia y el sueldo fijo que se determine por este Gobierno, oyendo á los respectivos Municipios y á las Juntas superior y local de Instruccion pública.

Art. 69. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán ademas de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instruccion pública.

Las maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros.

Art. 70. Los Maestros y Maestras de Escuela Superior disfrutarán cien pesos mas de sueldo mensual que los de Escuela Elemental de los pueblos respectivos.

Art. 71. Este Gobierno Superior dispondrá lo conveniente para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones asi como de las cantidades asignadas para el material de escuelas.

Art. 72. Las condiciones que han de exijirse á los Maestros de Escuelas normales. asi como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

SECCION 4.ª

De las Juntas de Instruccion.

TITULO 1.°

De la Junta Superior.

Art. 73. La Junta Superior de Instruccion pública de la Isla se compondrá del Presidente, que lo será el Gobernador Superior Civil de la misma; de un Vice-presidente, que lo será el Consejero de Administracion mas antiguo; y de doce Vocales, entre los que se considerarán natos el Rector del Seminario-Colegio, un individuo de la Sociedad Económica de Amigos del pais nombrado por el Gobierno y el Maestro de escuela normal mas antiguo, que dejará de concurrir cuando se trate del establecimiento que dirija. Los demas Vocales serán nombrados por este Gobierno entre las personas que por su posicion é instruccion se consideren aptas para ello, siendo preferibles los padres de familia.

Art. 74. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito.

Art. 75. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 76. Será Secretario de la Junta Superior de Instruccion pública el Gefe de Seccion de la Secretaría de Gobierno que se designe, el cual recibirá la asignacion que se juzgue necesaria para gastos de escritorio, pagada por los Municipios de la Isla.

Art. 77. Serán atribuciones de la Junta Superior de Instruccion pública:

1.° —Formar los Reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este decreto.

2.° —Informar en la creacion ó supresion de cualquier establecimiento de enseñanza y en las autorizaciones que exije este decreto para los establecimientos privados.

3.° —En la provision de plazas de Maestros.

4.° —En la aprobacion de libros de texto.

5.° —En los expedientes de separacion de Maestros.

6.° —En los casos en que el Gobernador Superior Civil tenga que emitir algun informe sobre Instruccion al Gobierno Supremo.

7.° —En los demás casos que previene este decreto ó expresen los Reglamentos.

TITULO 2.°

De las Juntas locales de Instruccion pública.

Art. 78. Se establecerá en cada pueblo una Junta, que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 79. Esta Junta se compondrá

En la Capital y en las poblaciones cabeceras de los otros seis departamentos:

1.° —De la Autoridad local, Presidente.

2.° —De un Profesor de primera enseñanza superior.

3.° —De un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.° De un Regidor.

5. º Del Cura ó del mas antiguo de los Curas, en donde haya mas de uno.

6. º De dos padres de familia, de reconocido arraigo y probidad.

En los demas pueblos de la Isla.

1. º Del Alcalde, Presidente.

2. º Del Síndico.

3. º Del Cura.

4. º De cuatro padres de familia, de reconocido arraigo y probidad.

Art. 80. Ademas de los individuos espresados habrá otro Vocal que será al mismo tiempo Secretario de la Junta.

Art. 81. El cargo de Vocal de la Junta local es honorífico y gratuito.

El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 82. Los Vocales incluso el Secretario, serán nombrados por este Gobierno Superior, á propuesta en terna de los Municipios.

Art. 83. Las Juntas locales de instruccion pública de sus respectivos pueblos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les correponde en lo concerniente á la enseñanza.

Art. 84. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inmediata.

Art. 85. Respecto de la enseñanza costeada por obras pías ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobernador Superior Civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 86. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador Superior Civil, cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Art. 87. Son atribuciones de estas Juntas.

1. º Presidir los exámenes de los establecimientos públicos, dando cuenta de su resultado al Gobernador Superior Civil, con su informe. Esta presiden-

cia se ejercerá por comisiones de dos individuos á lo ménos.

2.° Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos expresados, elevando un informe de su estado al Gobernador Superior Civil.

3.° Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.

4.° Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este artículo.

5.° Instruir el espediente gubernativo de que habla el artículo 55, en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador Superior Civil para la decision que corresponda.

6° Suspender á los Maestros en casos graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador Superior Civil.

7° Vigilar el pago exacto y puntual á los Maestros, como así mismo que se dedique á la enseñanza toda la cantidad presupuesta.

8° Promover el adelanto de la Instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.

9° Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este decreto y de los Reglamentos que se expidan para su ejecucion.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por este Gobierno Superior.

Art. 88. Los Reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus Sesiones y demas detalles relativos al ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza, siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de lo que les pareciese digno de atencion.

Art. 90. En las poblaciones importantes en que no sea suficiente el número de Vocales nombrará el Gobernador Superior Civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

Art. 91. Si hubiere en alguna jurisdiccion pobla-

ciones de corto vecindario, ademas de la del pueblo, con Escuelas ó se estableciesen en distritos rurales, la Junta local nombrará una Comision auxiliar que ejerza las funciones de inspeccion inmediata bajo su dependencia, en el órden que señala el Reglamento.

Puerto-Rico Junio 10 de 1865.—MESSINA.

En consonancia con mi decreto de esta fecha sobre organizacion de la Instruccion primaria de la Isla; y para que puedan llevarse á efecto desde luego las disposiciones en él contenidas, he resuelto lo siguiente:

1º Queda suprimida la Academia Real de buenas letras que hasta ahora ha venido funcionando como inspectora de estudios.

2º Se crea en su lugar la Junta Superior de Instruccion pública de la Isla, con arreglo á los artículos 73 al 77 inclusives de la disposicion de esta fecha.

Esta Junta procederá á constituirse desde luego, para que pueda plantearse en seguida la Instruccion con sugecion á las disposiciones del citado decreto.

3º Los Municipios por su parte procederán sin pérdida de tiempo á hacerme las propuestas convenientes para los nombramientos de las Juntas locales y acordarán en seguida lo que juzguen oportuno sobre el número y clase de escuelas de su respectivo distrito y los sueldos de los maestros de las mismas, pasando este acuerdo á la Junta local, tan luego se halle constituida; la que, con su informe, lo elevará á la Junta Superior que, emitiendo su parecer, lo pasará á mis manos para la competente resolucion.

4º La Junta Superior formará, con la premura posible los proyectos de Reglamentos á que se hace referencia en el indicado decreto, oyendo para ello á los Municipios y Juntas locales que juzgue oportunos y dándome cuenta para la resolucion que corresponda.

Puerto-Rico Junio 10 de 1865.—MESSINA.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Secretaría de Gobierno.

Circular número 12.

Cometida á la Junta Superior de Instruccion pública de esta Capital, la formacion de los reglamentos necesarios para llevar á ejecucion el decreto de 10 de Junio último organizando aquel ramo, cumplió satisfactoriamente con su encargo presentando á este Superior Gobierno los siguientes. Primero. Sobre las Escuelas públicas de Instruccion primaria elemental. Segundo: Sobre el modo y forma de verificar los exámenes para Maestros de Escuela elemental y de Escuela Superior de instruccion primaria.

Tercero. Para el régimen interior de la Junta Superior de instruccion pública.

Cuarto. Para el de las locales de la Isla.

Quinto Para el de una escuela Normal.

Sesto. Para una Superior aneja á la anterior.

Mi antecesor el Teniente General Marqués de la Serna tuvo por conveniente oir el dictámen del Excmo. Consejo de Administracion que opinó por que debieran plantearse desde luego dichos reglamentos á excepcion de los últimos que habrian de elevarse á la alta consideracion de S. M. con súplica de que la Escuela fuese sostenida por cuenta del Estado. Conforme el Gobierno con tan ilustrado dictámen tuvo por conveniente aprobar dichos reglamentos, si bien aplazando su publicacion para cuando estuviera terminado el espediente sobre el número y clase de escuelas que de-

be haber en cada pueblo, y al dar cuenta al Gobierno de S. M. con copia de todos los trabajos solicitó de la Real munificencia una subvencion de 20,000 escudos que figuraría en el presupuesto general para ayudar á los gastos de la Escuela normal de que se ha hecho mérito,

La importancia del espediente sobre arreglo de las Escuelas de la Isla y los datos que ha sido preciso reunir para la mejor ilustracion han dilatado la terminacion de este asunto que como de trascendencia para los intereses públicos demanda algun estudio y detencion para que la resolucion que se adopte sea tan conciliadora como benéfica y provechosa para los pueblos que han de sufragar los gastos de esas nuevas Escuelas donde han de recibir la instruccion, todos aquellos niños que necesiten de ella: mientras llega esa oportunidad considero conveniente que sean conocidos de todos los Reglamentos aprobados porque en nada se oponen al arreglo de dichas Escuelas y por que servirán para satisfacer la general ansiedad desvaneciendo las dudas que algunos pudieran abrigar sobre su actual situacion.

Con tal motivo he dispuesto que se publiquen á continuacion los referidos reglamentos aprobados y que para proveer las plazas de Maestros de Escuelas se observen los artículos siguientes.

Artículo 1º Se respetarán los derechos adquiridos por los Maestros que tienen hoy Escuela abierta, siempre que no varien las condiciones de esta.

Art. 2º Cuando varien las condiciones, bien porque se aumente el sueldo en mas de una tercera parte del que hoy tienen asignado, ó porque la escuela pase á ser de clase superior, se declarará vacante y se sacará á oposicion.

Ar. 3º Los títulos dados por la estinguida Academia Real de buenas letras se considerarán solo de Maestros de Escuela elemental; y por esta razon todo el que quiera obtener título de Maestro Superior deberá someterse á exámen con sugecion á lo prevenido en el título 4º del Reglamento de exámenes para Maestros.

Art. 4 ° Para las oposiciones se procederá en un todo conforme á lo que dispone el mismo Reglamento; efectuándose ante la comision de exámenes que corresponda, segun la categoría de la Escuela cuya plaza de Maestro haya de cubrirse y el Departamento á que pertenezca el pueblo cuya vacante anunciará el respectivo municipio en la forma que prescribe el art. 65 del Decreto orgánico.

Art. 5. ° No obstante el derecho reconocido de que sigan los mismos Maestros que hoy existen regenteando las Escuelas que tienen, siempre que no sufran las alteraciones que indican los arts. 1 ° y 2 ° de esta disposicion; para continuar desempeñando sus plazas desde el momento que se establezca el nuevo plan de instruccion, deben estar provistos de su título en forma, con arreglo á lo que dispone el Reglamento de exámenes para Maestros en sus disposiciones transitorias

Art. 6. ° Para evitar los perjuicios que se ocasionarian de otro modo en lo futuro á los alumnos de la escuela normal, una vez colocados los Maestros que tengan título de la estinguida Academia Real de buenas letras, no se admitirá á persona alguna á exámen para Maestro de instruccion primaria, á no ser que se tenga la necesidad de cubrir alguna Escuela vacante, y no haya absolutamente Profesores titulados que opten á ella.

Art. 7 ° Los que aspiren á regentear Escuelas elementales incompletas se dirijirán á las Juntas locales para obtener el certificado de aptitud y moralidad de que habla el art. 61 del Decreto orgánico de 10 de Junio último y los Municipios no propondrán para regentear dichas Escuelas persona alguna que no esté provista del certificado competente, teniendo sin embargo en cuenta lo que prescriben los artículos 66 y 67 del mismo decreto.

Art. 8. ° Respetando siempre los derechos adquiridos se considerarán Escuelas elementales para niñas las que desempeñan hoy Profesoras con título espedido por la estinguida Academia

de buenas letras siempre que sostengan las Profesoras que se exijieren para dar la enseñanza completa; pero no podrán gozar del beneficio de sueldo que les corresponde para obtener las dos terceras partes del sueldo del Maestro que le asigna el segundo apartado del art. 69 del Decreto orgánico, mientras no prueben mediante exámen que se hallan en aptitud de desempeñar todas las enseñanzas que exije de conformidad con el mismo Decreto, el art 38 del Reglamento de exámenes.

Art. 9 ° Las que aspiren en lo sucesivo al Magisterio no podrán obtener mas que certificado para Escuela elemental incompleta, mientras no estudien en Escuela modelo.

Art. 10. Para que puedan hacerse estos estudios se creará una Escuela Superior de instruccion primaria en esta Ciudad.

Art. 11. A este Escuela podrán remitir los municipios ú otras corporaciones alumnas sostenidas por ellos, que vayan despues á desempeñar Escuelas elementales ú otras Superiores en la Isla.

Art. 12. Tan luego como haya transcurrido el tiempo suficiente para que puedan tenerse maestras de instruccion elemental y Superior, se crearán Escuelas de ambas Categorías en los pueblos que las necesiten, con sugecion al Decreto orgánico de 10 de Junio próximo pasado.

Todo lo que comunico á UU. para su inteligencio y efectos correspondientes.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 4 de Enero de 1866.—José Marchesi.

Srs. Corregidores y Alcaldes de la Isla.

REGLAMENTO

para las escuelas públicas de Instruccion primaria elemental.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1° En todas las escuelas de instruccion primaria elemental de la isla se enseñarán las materias que comprende el art. 2.° del Decreto orgánico de 10 de Junio último.

Sin embargo de esta disposicion, en el primer año siguiente al planteamiento del nuevo plan de enseñanza, se suprimirán las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Los alumnos que concluyan su instruccion primaria en dicho año, adquirirán dichas nociones en la enseñanza superior.

CAPITULO SEGUNDO.

Del local y menaje de la Escuela.

Art. 2.° En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ò pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Art. 3.° En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños habrá una imágen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 4. ◦ La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la Escuela.

Art. 5. ◦ Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados. por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijaràn tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 6, ◦ El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños de la Escuela. Igualmente se pondrán, en parte conveniente de la pared, cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicacion, pesos y medidas.

Art. 7, ◦ En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, &c., se colocarán dentro de la Escuela, en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 8. ◦ Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 9. ◦ Habrá un libro de matrículas en que asentará el Maestro el nombre,

apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el dia de su presentacion.

Art. 10. Tambien llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomara la nota general que debe pasar á la Junta local de instruccion pública cada dos meses.

CAPITULO TERCERO.

Admision de los niños, dias y horas de enseñanza y régimen de la escuela.

Art. 11. Para ser admitido el niño, deberá tener por regla general de 6 á 13 años. No obstante las Juntas locales podrán autorizar la admision de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir, en concepto de pasantes á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 12. La admision de niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Junta local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobacion de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 13. Todos los dias serán de escuela escepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurra dia de fiesta entera.

Los domingos y demas dias de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero ambos inclusives.

Lúnes y Mártes de Carnaval.

Desde el Domingo de Ramos hasta el dia segundo inclusive de Pascua de resurreccion.

Los dias de SS. MM.

Los dias de fiesta nacional ó provincial.

Art. 14. Las Juntas locales, de acuerdo con los Municipios y con aprobacion de la Junta superior, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones pueda esceder en ningun caso de seis semanas.

Art. 15. Durarán los ejercicios de la escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la Junta local, con arreglo á las circunstancias de la localidad.

Art. 16. El Maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demas discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 17 Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los Ayudantes media

hora antes que los demas, con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 18. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero en el lugar señalado con el número que le corresponda tomando despues su asiento sin causar desórden.

Art. 19. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el Maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general ó haciendo, para mayor brevedad, que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada dos meses por las Juntas locales.

Art. 20. Examinará tambien el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido áseo, procurando que se conserven limpios, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 21. No se admitirá en la Escuela ningun niño que se presente con erupciones.

Art. 22. Hecho este reconocimiento se dará la señal para que se arrodillen los niños y el Maestro rezará en a ta voz una breve oracion que repetirán todos.

La Junta Superior señalará las oraciones breves y espresivas que crea á propósito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varíe alguna vez estos actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las obras de misericordia, recitados con pausa ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el maestro mismo de

tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas esplicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 23. Procurará el Maestro, como nna de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó espresiones groseras ó inconvenientes.

Art. 24. No se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPITULO CUARTO.

Premios y castigo

Art. 25. El Maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, examinada á su mejor conducta, y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza.

Art. 26. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los que hayan sobresalido en las clases.

Art. 27. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 28. Estos billetes de premio semanal se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demas que hubieren concurrido, acompañarán á misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 29. Despues del exámen mensual á que deberá concurrir un individuo de la Junta local, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, ademas de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 30. Cuando la escuela sea visitada por algun individuo del Municipio ó de la Junta local, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Municipio ó la Junta tenga que distribuir alguaos premios.

En las visitas de las Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar todas las disposiciones vigentes sobre instruccion primaria.

Art. 31. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos venga á ser causa de que el niño pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 32. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.° Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.° Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.° Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviese en ella. 4.° Colocarle en un sitio sepaaado, á la vista de todos, de piés ó de rodillas por media ó una hora ó mas. 5.° Retenerle en la escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demas, con las debidas precauciones

y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo.

Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la escuela; y la última de todas que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas con su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con espresa aprobacion de la Junta local.

Art. 33. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAPITULO QUINTO.

Instruccion religiosa y moral.

Art. 34. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalamente instruirles en las verdades de la Religion Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir los deberes para con Dios para con los demas hombres y para consigo mismo, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 35. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas estarán bajo la inmediata inspeccion del vocal eclesiástico de la Junta local.

Art. 36. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 37. Habrá leccion corta pero diaria de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se

vean esplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 38. Cada tercero dia, por la mañana ó por la tarde concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará 1[4 de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de cualquiera de los libros de testo para lectura ó enseñanza religiosa.

Art. 39. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el atírculo anterior, serán designados con anticipacion por el Prelado Diocesano, ó con suapro bacion por uno de los vocales eclesiásticos de la Junta Superior de Instruccion pública.

Art. 40. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y Juntas locales.

Art. 41. Los niños que tengan la instruccien y edad competentes, se prepararán para la primera comunion bajo la direccion de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunion serán conducidos á la Iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen, llevando tambien á los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la comunion como y cuando lo disponga el confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan grave trascendencia.

Art. 42. Las tardes de los sábados se dedicarán esclusivamente, 1. ° al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el Maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados y anotando las faltas ó progresos. 2 ° al estudio del catecismo y esplicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 43. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro las diferentes seciones ó divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 44 Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del catecismo, despues de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias; y se preguntarán unos á otros.

Será muy conveniente que el Vocal eclesiástico de la Junta local haga por sí este exámen una vez al mes.

Art. 45. Terminarán estos ejercicios del Sábado con lectura del Evangelio del dia siguiente hecha en alta voz por el Maestro, ó algun discípulo ayudante cantando despues la salve y rezando una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nacion.

Art. 46. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

CAPITULO SEXTO.

De la enseñanza de la lectura, escritura, y demás ramos de la instruccion primaria

Art. 47. Los Maestros de Escuela ele-

mental de instruccion primaria podrán adoptar para el arreglo y direccion de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado segun les pareciere; el de enseñanza mútua, donde fuere aplicable ó preferido; ó una combinacion de los dos; abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 48. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la Escuela.

Art. 49. Las Juntas locales vigilarán los métodos adoptados por los Maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocidamente vicioso y pondrán en conocimiento de la Junta Superior cuanto observen digno de atencion en la materia.

Art. 50. Adoptado por los Maestros el sistema simultáneo modificado, el de enseñanza mútua ó la combinacion de ambos; convendrá que todos los niños de una Escuela estén distribuidos en tres secciones ó divisiones principales, en razon de su edad é instruccion y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 51. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division los de ocho á diez la segunda; y los de diez años arriba la tercera; si bien con las escepciones á que dén lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y la diferente edad á que puedan haber entrado en la Escuela.

Art. 52, En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente,

á saber: en la parte de Religion aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana: en la lectura desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido: en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 53. Los de la segunda division podrén ejecutarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos; y en la arimética hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta segunda division debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografia.

Art, 54. Como la clase pobre se ve
y demas ramos de la instruccion primaria
frecuentemente obligada á sacar á sus hijos
de la Escuela demasiado pronto, procurarán
los Maestros promover especialmente los
adelantamientos de esta segunda division, á
fin de que los niños de diez años, precisados
á dejar la Escuela puedan aumentar por sí
ó conservar al menos con pequeño esfuerzo,
lo que hubieren aprendido.

Art. 55, El estudio de la doctrina cristiana é historia sagrada debe hacerse con mayor estension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comunmente conocida, adquirirán la práctica posible en los principios de arirmética y conocimiento del sistema legal de medidas, pesas y monedas; estudiarán la sintáxis castellana con ejercicios prácticos de análisis y composicion; se ejercitarán en la ortografía; y aprenderán,

pasado el primer año del planteamiento del nuevo sistema las nociones de Agricultura Industria y Comercio.

Art. 56. Las clases de lectura, escritura aritmética, doctrina cristiana & se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada seccion. Al efecto los discípulos de cada una de estas usarán los mismos libros y recibirán las mismas lecciones.

Art. 57. Para la lectura deberán los Maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciacion de los niños sea clara y distinta: que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuacion; y muy particularmente *que entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser ó sepan lo que dicen;* sin descuidar la correccion, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 58. Se enseñará á todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan mas útiles, hasta tanto que haya cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 59 Mientras que el maestro esté ocupado en la leccion de los discípulos de una seccion, deberán emplearse los demas en sus respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que *todo Maestro público debe arreglar los ejercicios de su Escuela y la distribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.*

Art. 60. Colocados en semicírculo los niños de la seccion, por el órden que disponga el Maestro, comenzará el primero

leyendo á media voz una palabra, frase ó período; seguirá el segundo cuando el Maestro, pasante ó ayudante le ordenen y asi sucesivamente hasta el último; atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, le corregirá el inmediato, y si este no supiere, el que siga. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 61. El Maestro solo corregirá cuando no haya algun discípulo de la seccion que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 62. Si el Maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el órden y hacer que continúe leyendo el que no atendia.

Art. 63. Ademas de la lectura variada segun el Maestro crea conveniente podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una sílaba, y nombrando despues los demas las letras unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 64. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las sílabas ó letras y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en cartelones que se cuelguen de las paredes y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 65. Los alumnos de las secciones superiores y los que hagan de ayudantes practicarán los ejercicios que les correspondan en su clase por el método indicado.

Art. 66. Al terminar la leccion de ca—

da seccion deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar y su nombre se anotará en el registro por el Maestro.

Art. 67. Para la escritura estarán tambien divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 68. Los discípulos de una misma seccion de escritura pueden corresponder á varias secciones de lectura.

Art. 69. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura. es el de adquirir una forma de letra, igual limpia, legible, y agradable á la vista. sin especiales adornos: y llegar á escribir con claridad, soltura, expedicion y ortografia lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes seciones de dicha clase.

Art. 70. Las muestras para escribir hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religion, buenas máximas morales hechos históricos dignos de imitacion; reglas gramaticales, de ortografía, de urbanidad &c.

Art. 71. Los Maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variandolas en una misma segun convenga y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglon de las planas.

Art. 72. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola leccion ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la esperiencia que el ejercicio de escritura facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agilita la mano, será conveniente que los ni-

ños de que se trata formen la primera seccion de la clase de escritura

A este fin será útil que se vaya sustituyendo el uso de la pizarra al del papel como medio mas económico y á propósito para los principiantes, que empezarán aprendiendo en aquella la formacion de las letras.

Art. 73. Depues que hayan leido todas las secciones, pasará el Maestro á la correccion de las planas comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido mas tiempo para escribir. Para esta correccion colocará los cuadernos de una misma seccion en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella seccion.

Art. 74. Para la correccion de las planas de la seccion superior pondrá el Maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 75. El Maestro graduará el mérito de cada discípulo y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 76. En todas las Escuelas habrá leccion de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces á lo menos por semana.

Art. 77. Desde que entran los niños en la Escuela cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 78. La clase de aritmética estará como las demas dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el Maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase

de escritura se procederá á la correccion de las de aritmética. A este fin se presentará cada seccion por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo enfrente del encerado ó pizarra y cada uno con su cuaderno ó pizarra en la mano tomará el Maestro el cuaderno de cualquiera de ellos y este pasará á hacer la operacion en el encerado.

A medida que fuere haciendo la cuenta. recorrerán los demas que la tienen hecha y corregirán los errores que hayan cometido.

El Maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de los de la seccion á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros ganando y perdiendo puestos, como en las demas enseñanzas

Art. 79. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental de memoria ó de cabeza como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta practica.

Art. 80. Para las enseñanzas de la Agricultura. Industria y comercio, cuando las haya. se valdrá el Maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

CAPITULO SETIMO.

Exámenes generales.

Art. 81. Ademas de los exámenes privados semanales y mensuales de que queda hecha mencion habrá exámen general y público una vez al año, en el mes de Junio.

Art. 82. Los exámenes se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las salas de los Municipios donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Junta local respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciendoles preguntas claras, pero no determinadas ni estudiadas precisamente para el acto.

Art. 83. La Junta local comunicará á la Superior el juicio que hubiere formado, á consecuencia del exámen, de los progresos de la Escuela.

Art. 84 Por la Junta local se adjudicarán los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 85. Despues de cada exámen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por les examiuadores á cada uno de los que la pidieren una certificacion en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAPITULO OCTAVO.

De las Escuelas de niñas.

Art. 86. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las Escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

REGLAMENTO

de exámenes, para Maestros de escuela elemental y de escuela superior de Instruccion primaria.

TITULO PRIMERO.

De los títulos de Maestros y de las comisiones de exámen.

Art. 1? Los títulos, tanto para maestros como para maestras, son de dos clases: unos de *instruccion primaria elemental* y los otros de *instruccion primaria superior*.

Art. 2. ° Para obtener estos títulos, deberán preceder exámenes en la forma que mas adelante se espresará.

Art. 3. ° En cada cabecera de departamento habrá una comision especial encargada de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestro, segun se indicará.

Art. 4. ° Estas comisiones serán de dos clases:

1ª En la Capital, única ante la cual se examinarán los que aspiren al título de Maestro de escuela superior.

2ª Las de las demas cabeceras de departamento, que podrán examinar únicamente á los que aspiren al título de Maestros de escuela elemental.

Art. 5.º Las comisiones de exámenes de la primera clase se compondrán de los individuos siguientes: el director de la escuela normal, Presidente; dos de los maestros de la misma escuela que harán este servicio por turno; el eclesiástico profesor de religion y moral; Secretario, el de la Junta provincial.

Art. 6.º Las comisiones de segunda clase se compondrán; del Presidente que lo será el de la Junta local; vocales, el Cura párroco que sea miembro de la misma; un vocal de la propia Junta; el Regente de la Escuela superior de la localidad; Secretario, el de la Junta local.

Art. 7.º Para el exámen de las aspirantes á maestras se unirán ademas dos maestras tituladas; y á falta de estas, dos señoras de reconocida instruccion, nombradas por la Junta respectiva.

Art. 9.º Para los aspirantes á Maestros habrá anualmente un exámen, que empezará en los primeros dias de la segunda quincena de Julio; y podrá celebrarse otro estraordinario en los primeros dias de Febrero. En los mismos meses de Julio y Febrero se verificarán exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestra; pero estos se verificarán siempre despues de terminados los de maestros.

Art. 10. Las comisiones anunciarán al público, por medio de la *Gaceta oficial* y demas periódicos de la provincia, con un mes de anticipacion, el dia fijo en que habrán de principiar los exámenes, así ordinarios como estraordinarios.

Art. 11. En los exámenes estraordinarios se admitirán:

1.° A los que hayan sido suspensos en los ordinarios.

2.° A los que no se hubiesen podido presentar en estos últimos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde del punto en que tuviere su residencia el aspirante.

3.° A los que por cualquiera otro motivo reciban autorizacion para ello, que habrán de solicitar oportunamente del Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Civil.

Art. 12. Para que puedan tener lugar los ejercicios se requiere la asistencia de cuatro vocales en las comisiones de primera clase y tres en las de segunda, contándose en uno y otro número un eclesiástico.

Art. 13. En casos muy especiales y con motivo estraordinario, podrá este Gobierno disponer que se reuna alguna ó algunas de las comisiones y verifiquen exámenes fuera de las épocas designadas.

TITULO SEGUNDO.

De los requisitos indispensables para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria.

Art. 14. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental deberá presentar el aspirante, con tres dias de antelacion por lo menos.

1.° Solicitud a efecto dirijida al presidente de la comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo, en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del director de la escuela normal, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el artículo 11 del Decreto orgánico de 10 de Junio próximo pasado, si aspira solo al título de Maestro de escuela elemental; y si lo hicieren al de escuela superior de un año mas de edad y otro de estudio, en conformidad con lo que dispone el art. 15 del mismo decreto.

4.° Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido durante los dos últimos años, en que conste su buena conducta moral y religiosa.

5.° Cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y espedicion del título.

6.° Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

TITULO TERCERO.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

Art. 15. Todo el que solicite título de Maestro de instruccion primaria elemental, será examinado de las materias que contiene el artículo 11 del Decreto antes citado.

Art. 17 Los exámenes se harán por escrito y de palabra: estos últimos serán siempre públicos.

Art. 18. Se procederá al exámen escrito del modo siguiente.

Reunidos los que han de ser examinados á presencia de la comision en la sala ó pieza destinada para los exámenes; y colocados de manera que estén con comodidad y sin que puedan auxiliarse unos á otros, escribirán á

un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño qus señale uno de los vocales, y otro de letras minúsculas.

Despues escribirán en letra pequeña una máxima ó sentencia que no pase de cinco líneas, dictada por el vocal de la comision que al efecto hubiere señalado el presidente.

Este ejercicio durará una hora á lo mas y cada uno de los examinados cuidará de preparar la pluma, el papel y el tintero, cuyos efectos podrán llevar los mismos interesados.

Art. 19. Se procederá despues á dictarles por el mismo vocal, ú otro de los examinadores, uno ó mas problemas que resolverán en el acto y para los cuales sea necesario ejecutar operaciones de quebrados comunes, de quebrados decimales y de números denominados. En esta operacion podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se procederá al tercer ejercicio, que se hará en los términos siguientes.

La comision tendrá preparada una lista de 30 puntos numerados sobre el régimen y gobierno de las Escuelas elementales y métodos de enseñanza, con igual número de bolas ó papeletas para sortear dichos puntos.

Preparados los aspirantes, el presidente sacará de la bolsa una bola ó papeleta publicando el número con que estuviere marcada; y uno de las vocales dictará el punto correspondiente á dicho número y los examinandos escribirán uno y otro, haciéndolo en distinto papel del que se sirvieron para los ejercicios anteriores. Hecho esto, el presidente sacará segunda papeleta y despues otra tercera; con las cuales se hará lo mismo que con la primera.

Art. 21. Cada examinando elegirá el

punto que le acomode de los tres que se hubiesen dictado y escribirá sobre él una sencilla esplicacion que no deberá tener menos de una cuartilla de letra usual y corriente.

Art. 22. Para redactar esta esplicacion se concederá una hora de término, pasada la cual recojerá cada examinando sus respectivos ejercicios de letra, escritura, cuentas y puntos, cerrándolo todo en un pliego en cuyo sobre escribirá por lema la palabra ó sentencia que eligiere. En otro pliego pondrá su nombre apellido y rubrica, cerrándolo tambien y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el anterior. Todos entregarán estos pliegos al Secretario y se retirarán quedando de este modo concluido el acto.

Art. 23. En los mencionados ejercicios cuidará el Secretario de la comision de que se rubriquen con antelacion por el Presidente los pliegos que han de servir para las muestras de letra y para escribir los puntos y esplicaciones.

Art. 24. Al dia siguiente se reunirá la comision para reconocer y calificar uno despues de otro los ejercicios por escrito, anotando la censura que los de cada pliego merezcan, en la cubierta del que contenga el nombre del interesado; mas este último pliego no se abrirà hasta despues de acordada la calificacion en el exámen de palabra, quedando desde entonces unido á los demas papeles.

Art. 25. El mismo dia ú otro que señale la comision se dará principio al exámen oral.

Art. 26. Este exámen se hará individualmente designando la suerte las preguntas sobre las cuales han de recaer las respuestas.

A este fin la comision tendrá preparada de antemano una lista con 30 puntos para cada una de las materias que contiene el artículo 11 del Decreto de 10 de Junio próximo pasado.

Art. 27. El modo de proceder en este exámen será el siguiente.

Llamado el primero de los examinandos, segun el órden de su presentacion en la secretaría y sentado en el lugar dispuesto para ello se le dará un libro para que lea en prosa el trozo ó párrafo que se le señale, haciendo su análisis gramatical; luego leerá en verso y por último en un manuscrito ó cuaderno litografiado. En seguida se sorteará una pregunta de las 30 sobre Religion y moral, á la cual contestará en el acto; despues otra de las de gramática; y así sucesivamente para todas las demas materias. La respuesta á cada pregunta no podrá esceder de diez minutos; pero tampoco ha de durar el ejercicio ménos de una hora. Cuando no se llenare este tiempo con las anteriores lecturas y respuestas se completará pidiendo los Jueces esplicaciones sobre cualquiera de los tres puntos del ejercicio escrito y sobre el oral; y si se creyese necesario, interrogando sobre los deberes de los maestros, el Reglamento de escuelas y algunos puntos de religion y moral ò de gramática.

Art. 28. Cada uno de los vocales anotará en un pliego, que al efecto estará dispuesto, la censura que en su concepto merezca este ejercicio, espresándola separadamente respecto de cada materia. Luego se pasará al segundo de los examinandos por el órden indicado, practicándose todo de igual modo; y así mismo con los demas.

Art. 29. Terminados del todo los exá-

menes y retirados los examinandos y el público, se reconocerán las censuras que se hubieren anotado separadamente, conforme se previene en el artículo anterior; y cotejadas con las del exámen escrito, en vista de todo determinará la comision la censura definitiva que merezca los interesados espresándolo por escrito en el respectivo espediente.

TITULO CUARTO.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria superior.

Art. 30. Para obtener título de Maestro de Escuela superior de instruccion primaria deberá preceder exámen de las materias contenidas en los arts. 11 y 15 del Decreto de 10 de Junio próximo pasado.

Art. 31. Para verificar el exámen escrito se seguirá el órden señalado para el de maestros de escuela elemental, ampliando el segundo y tercer ejercicio. El segundo se ampliará proponiendo problemas que hayan de resolverse por medio de proporciones; el tercero escribiendo sobre el punto que se elija una memoria que no baje de un pliego y para la cual se concederán hasta tres horas, dando ántes el examinando al descanso necesario.

Art. 32. La calificacion del exámen por escrito se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 24.

Art. 33. El exámen oral tendrá lugar en distinto dia; será público y se celebrará siguiendo un método análogo al de los aspirantes á título de escuela elemental del cual se diferenciarán en lo siguiente:

1° En que despues de la práctica de la lectura volverá á leer el examinando en una

de las obras de texto de las escuelas; y luego, con el libro cerrado, hará un resúmen de lo que hubiese leido, añadiendo las observaciones que creyere oportunas.

2º En que á las listas de puntos preparados para las preguntas se aumentarán las materias propias de la enseñanza superior, con la escepcion indicada en el segundo apartado del artículo 30 de este reglamento.

3.º En que la esplicacion de cada pregunta podrá estenderse hasta quince minutos.

4.º En que el ejercicio total durará dos horas, completándose este tiempo, en caso necesario, del modo indicado en el artículo 27.

Art. 34. Para la aplicacion de la censura definitiva se arreglará la comision á lo establecido en los artículos 28 y 29.

TITULO QUINTO

De los exámenes para maestras de niñas.

Art. 35. Los exámenes para maestras elementales se verificarán en la época determinada en el artículo 9 y se anunciarán al público en los mismos términos que los de maestros.

Art. 36. La que aspire á ser examinada presentará en la Secretaría de la comision, tres dias antes, por lo menos, de darse principio á los ejercicios.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.

2.º Fé de bautismo con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exije á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de exámen y título.

Art. 37. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 38. Las aspirantes serán examinadas en las materias marcadas con los números 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 2.° del Decreto de 10 de Junio próximo pasado y en labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias.

Art. 39. Se procederá al ejercicio haciendo que las examinandas escriban simultáneamente los alfabetos y la sentencia de que habla el artículo 18. A esto se reducirá el exámen por escrito. El exámen oral tampoco se verificará por preguntas sorteadas, sino que se hará del modo siguiente: sentada la examinanda en el lugar dispuesto.

Se empezará por doctrina cristiana sobre la cual interrogará el vocal eclesiástico; despues leerán en libro impreso y manuscrito, dando las definiciones de gramática que se les pidan; en seguida ejecutarán en el encerado las cuentas que se les designen; y por último se les preguntará sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y acerca de los deberes de las maestras. Este ejercicio durará una hora para cada aspirante.

Art. 40. A las que tengan nociones de geografía é historia se les preguntará sobre estas materias, durando el exámen un cuarto de hora mas; y si contestaren bien se les tendrá presente para los efectos del artículo 49.

Art. 41. Las censuras se harán en los términos que quedan indicados para los maestros en los artículos 28 y 29.

Art. 42. Las que aspiren al título de Maestras superiores serán examinadas ante la Comision de esta Capital; y comenzarán sus exámenes al dia siguiente de haber terminado los de los Maestros.

Presentarán con la anticipacion conveniente los mismos documentos que espresa el artículo 36.

Art. 43 Las aspirantes á Maestras superiores serán examinadas de las materias que indican los números 1.° 2.° 3.° 4.° y 5.° del artículo 2.°, y 2.° del artículo 4.° y de labores propias de su sexo, entrando en estas no solo

las de utilidad sino tambien las de adorno y primor, como bordados difíciles, flores &c.

Art. 44. Los exámenes de estas maestras y la censura de los ejercicios se ejecutarán exactamente en la misma forma y en los propíos términos que se previenen para los maestros elementales, debiendo para la censura final tenerse á la vista las labores y oirse el dictámen de las examinadoras

TITULO SESTO

De las censuras.

Art. 45. Las censuras, tanto del exámen escrito, como del oral, se harán por notas: estas serán solamente tres, á saber; *sobresaliente*, *bueno* y *mediano*.

Art. 46 Para obtener la censura de *sobresaliente* es menester haber merecido esta nota en los ejercicios escrito y oral

Para la de *bueno* basta sacar esta en los dos ejercicios.

En los demas casos solo se obtendrá la de mediano.

Art. 47. El que no diere pruebas de aptitud en el ejercicio escrito no será admitido al oral y quedará reprobado. El que no mereciere la aprobacion en el ejercicio oral, quedará suspenso: solo se le exijirá la repeticion de este último en el nuevo exámen á que se presente, pudiendolo hacer en el estraordinario ó en el ordinario inmediato, pero no obtendrá mas censura que la de mediano á no ser que se sujete al ejercicio escrito.

Art. 48. En la censura de los exámenes de maestras de niñas se procederá igualmente conforme á la graduacion mencionada en el artículo 45.

Art. 49. Como en los exámenes para maestras elementales no se harán preguntas por escrito, la comision concluido el exámen oral y despues de oido el informe de las examinadoras en lo relativo á labores, determinará la censura definitiva que deba

aplicarse á cada una de las examinadas, teniendo presente por punto general que la de *sobresaliente* la obtendrán solo las que estén instruidas en geografía è historia, si la merecieren tambien en las materias de rigorosa enseñanza.

TITULO SETIMO.

De los reprobados y suspensos.

Art. 50. El aspirante al título de maestro de instruccion primaria que no fuere aprobado, perderá la mitad del depósito que hubiere hecho, tanto para el exámen como para el título.

Art. 51. El suspenso habrá de presentarse para el nuevo exámen ante la misma comision, á no ser que hubiere mudado su domicilio á otro departamento, en cuyo caso podrá hacerlo en la de aquel en que se avecindare, manifestando la suspension sufrida: si no fuere aprobado, perderá por completo las cantidades depositadas.

Art. 52. El que presentándose á exámen de escuela superior no merezca aprobacion para esta y sí solo para la elemental, perderá la diferencia de derechos de uno á otro exámen y de uno á otro título.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

Art. 53. Concluidos los exámenes remitirán las comisiones al Gobierno Superior Civil una lista de los examinandos de ambos sexos que hayan sido aprobados y otra de los reprobados y suspensos.

Art. 54. Los Secretarios de las comisiones llevarán actas de los ejercicios gene-

rales é individuales, con una relacion sucinta de todo lo ocurrido. Estas actas se firmarán por el Pesidente y el Secretario de la comision.

Art. 55. Se estenderá por las comisiones de exámen á cada uno de los que fueren aprobados un certificado arreglado al modelo adjunto, el cual firmarán todos los vocales, el Secretario y el interesado.

Art. 56. Estos certificados se unirán á los respectivos espedientes, así como tambien las muestras de letra y escritura, cuentas y pliegos originales de puntos y contestaciones por escrito, y ademas la carta de pago de haber ingresado en la depositaría de los fondos municipales de la Capital los derechos de títulos.

Art. 57. Una vez completos y en forma los espedientes, se remitirán inmediatamente á la Junta Superior de instruccion pública, para que prévio exámen los eleve con su informe al Gobierno Superior Civil, para su aprobacion y espedicion del título.

Art. 58 La Junta Superior de instruccion pública, con la anticipacion conveniente, cuidará de que se organicen las comisiones de exámen en tiempo oportuno y de que se hagan los anuncios que previene el artículo 10.

TITULO NOVENO.

De los derechos de exámen y espedicion de Títulos.

Art. 59. Los aspirantes á Maestros de escuela elemental satisfarán por derechos de exámen cuatro escudos.

Art. 60. Los aspirantes á Maestros de Escuela superior satisfarán por derechos de exámen ocho escudos.

Art. 61. Las que aspiren á ser maestras de niñas, de cualqoiera clase que sea el título, pagarán por el exámen cuatro escudos.

Art 62. El importe de estos derechos será para el Municipio respectivo en compensacion de los pequeños gastos que pueda ocasionar el exámen.

Art. 63. Por el título de escuela elemental satisfaràn los interesados de ambos sexos veinte y ocho escudos.

Por el de Maestro ó Maestra de escuela superior cuarenta y cuatro escudos.

Art. 64. Del montante de estos derechos se pagarán los gastos de que habla el artículo 67, y el resto se aplicará á la escuela normal.

Art. 65. A cada interesado se le entregará con el título un ejemplar del derecho y reglamento vigentes en el ramo, para su inteligencia y observancia.

Art. 66. El papel y sellos del título, su impresion y reglamentos, que han de acompañarlos, serán pagos con los derechos de los mismos títulos.

Art. 67. Los maestros ó maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clases se someterán á nuevo exámen y siendo aprobados satisfarán todos los derechos de este.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

REGLAMENTO

para el régimen interior de la Junta Superior de Instruccion pública.

CAPITULO PRIMERO

De las Sesiones.

Art. 1º La Junta Superior celebrará sesion un dia fijo todas las semanas, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno ordene ó que, á juicio del Presidente, hagan indispensables el número y la urgencia de los negocios.

Art. 2º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas á lo sumo, pero podrá prolongarse á peticion de la mayoría.

Art. 3.º El dia de la semana y la hora en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias se fijarán por la Junta en la primera sesion de los meses de Enero y Julio de cada año.

Art. 4º Los Vocales que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán con tiempo al Presidente;

quien les recordará el cumplimiento de este artículo, en caso de que no participen oportunamente su no asistencia.

Art. 5° En caso de ausencia del Presidente hará sus veces el Vocal de mas edad.

Art. 6° Luego que el Presidente ó Vice-presidente abra la sesion, leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá contener los nombres de los Vocales que á ella concurrieron y los de los que se hubiesen escusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las escusas que el Presidente hubiere recibido; y dará cuenta de los asuntos que hayan entrado, espresando los que hayan pasado al Ponente, ó se encuentren sobre la mesa.

CAPITULO SEGUNDO.

De la forma de las deliberaciones.

Art. 7° Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta se pasarán préviamente al informe del Ponente, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que este diere.

Art. 8° Los Vocales podrán tambien pedir, antes de que empiece la discusion, que el dictámen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó estraordinaria que á este fin se señale si hubiere urgencia.

Art. 9° Si no pide la palabra en contra ningun Vocal, se pondrá desde luego el informe ó dictámen á votacion; la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesion.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algun Vocal, se abrirá la discusion sobre

el dictámen y se hará uso en ella de la pabra por el órden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores; empezando por estos el turno.

Art. 11 Ningun Vocal podrá hablar mas de dos veces en pro ó en contra inclus s las rectificaciones, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra se le permitirá que hable tres veces.

El Ponente, ó los individuos de la Comision cuyo dictámen se discuta, podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuatro veces si lo juzgaren conveniente; y tambien el Presidente que podrá hacer otro tanto sin consumir turno, siempre que tome la palabra para resumir ó hacer entrar en órden la discusion.

Art. 12. Despues de haber hecho uso de la palabra no se permitirá á los Vocales que vuelvan á tomarla.

Art. 13. En ningun asunto podrán hablar mas de tres Vocales en pro y tres en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenído la palabra declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que la Junta acuerde que continúe.

Art. 14. Cuando dos ó mas Vocales pidieren á un mismo tiempo la palabra, en un mismo sentido, el Presidente designará el que haya de hacer uso de ella.

Tendrá, sin embargo, la preferencia el Ponente ó Comision cuyo dictámen se discuta.

Lo serán igualmente aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un Vocal podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los asuntos en que haya discusion, deberá la votacion ser nominal, diciendo los Vocales por el órden que estén sentados de izquierda á derecha *sí* ó *no* segun que aprueben ó desaprueben.

Art. 17. Antes de procederse á la votacion podrá el Ponente ó Comision retirar su dictámen y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta se harán á pluralidad de votos; en caso de empate el del Presidente será decisivo, expresandose esta circunstancia en el acuerdo.

Art. 19. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

1ª Sobre la totalidad; ó sea sobre el conjunto del dictámen, ó sobre su objeto principal ó pensamiento culminante.

2ª Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion; y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.

Cuando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusion sobre la totalidad, si algun Vocal lo pide se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, despues de leido el dictámen y discutido en totalidad; y se discutirán y votarán inmediatamente despues de discutidos los artículos ó párrafos sobre que versen.

Art. 22. Cuando un dictámen fuese desechado se pasará de nuevo al Ponente y si este lo rehusare el Presidente nombrará una comision para que proponga nuevo

dictámen que seguirá el curso de reglamento.

Art. 23. Cuando haya habido discusion podrán los Vocales que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por la Junta anunciar voto particular antes de que se levante la sesion y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata sesion los demas Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

Para que se dé curso al voto particular debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo de la Junta, ó en la estraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Vocales que á él se adhieran, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirle.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente y se mandará pasar al Ponente ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó estraordinaria en su caso, estienda la refutacion que juzgue conveniente; ó indique si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas de la Junta se elevarán firmadas por el Presidente, con espresion al márgen de los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado, segun lo hubiese sido y el voto ó votos particulares con lo manifestado por el Ponente ó Comision acerca de los mismos.

Art 26. La Junta no podrá darse por constituida para sus deliberaciones sino cuando haya habido prévia citacion y se hallen reunidos la mitad mas uno de los Vocales.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 27. Corresponde al Presidente de la Junt:

1. ° Abrir y levantar las sesiones á la ahora señalada y mantener en ellas le órden.

2. ° Convocar para dar sesiones ordinarias y mandar celebrar estraordinarias en su caso.

3. ° Nombrar las comisiones de que habla el artículo 22.

4. ° Abrir, dirijir y cerrar las discusiones.

5. ° Conceder en ellas la palabra á los Vocales.

6. ° Llamarlos al órden ó á la cuestion, segun los casos.

7. ° Decretar la tramitacion de todos los espedientes que cursen en la Junta.

8. ° Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea.

9. ° Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los asuntos.

10. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la Junta.

Art. 28. Deberá igualmente el Presidente ó uno de los Vocales presidir ad honorem las Comisiones de que habla el Reglamento de la escuela normal.

Art. 29. Hará tambien cumplir los acuerdos resolutivos de la Junta.

Art. 30. El Presidente con los dos vocales que elija, formarán comision permanente para proponer las modificaciones que juzguen convenientes á este Reglamento.

Art. 31. En ausencia ó enfermedad del Presidente hará sus veces el Vocal de mas edad.

CAPITULO CUARTO.

Del Ponente.

Art. 32. Será obligacion del Ponente informar en todos los asuntos, que al efecto se le pasarán con decreto del Presidente, observando el órden de fechas, á no ser que la urgencia de algun asunto exija que aquel se invierta; y despachando los espedientes en el menor tiempo posible. Estenderá sus informes, á continuacion de los decretos que los ordenen.

Art. 33. Asistirá sin escusa alguna á todas las sesiones, á no ser que motivos de salud ú otros muy poderosos se lo impidan, en cuyo caso avisará con la anticipacion conveniente al Presidente.

Art. 34. El Ponente formará parte de las comisiones de que hablan el Reglamento de la Escuela normal y el de exámenes para Maestros.

CAPITULO QUINTO.

Del Secretario.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1. ° Pasar un estracto al presidente de todos los asuntos que entren en la Junta á fin de que este decrete su tramitacion.

2. ° Extender el acta de las sesiones.

3. ° Autorizar con su firma los documentos en que no se requiera la del Presidente.

4. ° Cumplir los acuerdos de la Junta.

5. ° Certificar los mismos acuerdos que firmará el Presidente.

Art. 36. El Secretario llevará, ademas del libro de actas, otro de registros para to-

dos los espedientes que se despachen por la Junta, anotando en él la fecha del recibo de los mismos, el dia que pasen al Ponente ó á la Comision, el en que se devuelvan por estos, el de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el fólio del libro de actas en que conste el acuerdo respectivo.

Art. 37. El Secretario lo será tambien de las Comisiones de que hablan el Reglamento de Escuela normal y el de exámenes para Maestros.

Art. 38. En defecto del Secretario hará sus veces el Vocal mas jóven, á escepcion del Ponente.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

REGLAMENTO

para la Escuela superior anexa como práctica á la Normal.

Art. 1º La escuela práctica anexa á la Normal se dividirá en dos secciones, y aunque ambas estén bajo la direccion del Maestro Rejente, la primera, ó sea el grado elemental, se hallará al cuidado del Maestro Ayudante, y la segunda, ó grado superior, al del referido Maestro rejente. Ambos reconocerán por gefe al Director de la Escuela Normal.

Art. 2º El menage de la Seccion elemental se arreglará á lo que exije un sistema misto cuya base sea el mútuo.

Art. 3º El de la Seccion Superior al necesario para establecer tambien un sistema misto bajo la base del sistema simultáneo.

Art. 4º De las materias de enseñanza que abraza la instruccion primaria se darán las lecciones semanales siguientes.

Doctrina Cristiana, tres.

Historia sagrada, tres.

Lectura, doce.

Escritura, Ejercicios caligràficos, seis y Ortográficos, seis.

Ortografía técnica, dos.

Gramática Castellana, cuatro.

Aritmética, seis.

Cálculos mentales, tres.

Sistema legal de medidas, pesas y monedas, tres.

Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, seis, segun las condiciones de cada localidad.

Nociones de Geometría, dos.

Idem de Geografía, dos.

Rudimentos de Historia de España, dos.

Nociones generales de Fisica, una

Idem de Historia natural, una.

Idem de Agrimensura, una.

Dibujo lineal, dos.

Art. 5.° Los dias en que han de darse estas lecciones, la duracion de cada una de ellas y la del tiempo que debe emplearse en el rezo, variacion de ejercicios ó sea tránsito de una á otra leccion y listas, las fijará el Maestro Regente de acuerdo con el Profesor de Pedagogia de la Escuela Normal y aprobacion del Director de la misma, publicando el programa conveniente al principio de cada curso; y teniendo en cuenta el estado de los alumnos que concurren á la escuela.

Art. 6.° Todos los niños de la seccion primera cursarán las materias que marca el artículo 2.° del Decreto orgánico, desde el dia de su ingreso en la escuela.

Al efecto cada materia de enseñanza se considerará como una clase general á que pertenecen todos los niños; y cada una de estas clases se subdividirá en las secciones

que se juzguen necesarias por los citados funcionarios.

Art. 7º Para dar convenientemente esta enseñanza, son necesarios los funcionarios siguientes; un profesor, un ayudante, un inspector de órden, un inspector de clase y ocho ó diez instructores de seccion.

Art. 8º Hará las veces de profesor el maestro ayudante de la escuela práctica; de ayudante uno de los alumnos de la escuela normal; de inspectores de órden y clase niños de los mas aventajados; y de instructores niños de los mas aventajados de las secciones inmediatamente superiores de cada clase general

Para que estos diversos funcionarios puedan relevarse convenientemente, el profesor relegirá el número que crea conveniente de cada categoría; y se establecerà entre ellos un rigoroso turno.

El cargo de ayudante recaerá siempre en uno de los alumnos de la escuela normal aspirantes á maestros. Para los de inspectores é instructores se elegirán tambien alumnos que reemplazarán á los niños en todos estos cargos; pero se verificará el relevo en solo la parte que pueda tener lugar, habida consideracion al número de alumnos de que pueda disponerse.

Art. 9.º Las obligaciones principales de estos diversos alumnos son las siguientes.

Las del profesor dirigir la marcha general de la escuela y la oracion de entrada y salida de la misma y enseñar directamente á los niños del modo que se dirá.

Las del ayudante, auxiliar al profesor en ambos conceptos.

Las del inspector de órden.

1º Dar la señal para la entrada de la es-

cuela y pasar lista y revista de limpieza.

2ª Proveer de plumas y demas útiles de enseñanza á los inspectores de clase.

3ª Dar las señales convenidas para la variacion de ejercicio, esto es, para el tránsito de una clase general á otra.

4ª Cuidar de que el inspector de clase coloque los instrumentos de enseñanza, pertenecientes á cada una, en el lugar correspondiente.

5ª Distribuir los vales á los niños que los hayan merecido y recoger los de aquellos que deban ser castigados, dando cuenta al Maestro cuando estos merezcan alguna pena mayor, segun la lista que debe llevar de los que durante las horas de enseñanza hayan cometido alguna falta.

Las del inspector de clase.

1ª Recoger del inspector de órden y proveer á los instructores de los libros ú objetos necesarios para la enseñanza de la clase.

2ª Dar la señal convenida para llamar á la plataforma las secciones que han de ir á dar leccion con el Maestro y el ayudante, é indicar su relevo por los siguientes.

3ª Recoger de los instructores los libros y útiles de enseñanza, luego que se haya terminado una clase general y entregarlos al inspector de órden.

Las de los instructores de seccion.

1ª Entregar á los niños de su seccion los libros ó útiles de enseñanza que le suministre el inspector de órden.

2ª Conducir los niños de su seccion ante el maestro y ayudante para oir sus esplicaciones.

3ª Dar él mismo la instruccion del modo que luego se dirá.

Art. 10. Conforme á lo ya indicado, la

marcha general de la enseñanza en la escuela será la siguiente.

1.° Entrada de los niños formados en fila general, revista de limpieza y lista de presencia por el inspector de órden: colocacion ordenada en las mesas y genuflexion general sobre los bancos: oracion de entrada dirijida por el Profesor.

2.° Preparacion para la clase general por que comience la escuela: colocacion por secciones en las mesas ó semicírculos, segun los casos: enseñanza general de todas las secciones, ya por el maestro y ayudante, ya por los instructores. Al efecto, estos conducirán á las plata-formas respectivas tantas secciones como cuartos de hora dure la clase general: este relevo lo indicara el inspector de la clase.

3.° Preparacion para otra nueva clase general que se indicará por el inspector de órden.

Colocacion y enseñanza por el órden ya marcado.

Del mismo modo continuarán las demas clases de enseñanza por mañana y tarde, terminándose la escuela por la lista de castigados, repartimiento de premios y oracion de salida.

Art. 11. El maestro y ayudante emplearán un cuarto de hora, segun queda dicho, en la enseñanza de niños de cada seccion que se presente ante ellos en la plataforma; por manera que de la clase general; cuya duracion de tres cuartos de hora, instruirán directamente á tres secciones; de la que dure media hora á dos; y de la que dure uno, á una.

Art. 12. El inspector de órden cuidará de que se siga el turno en las clases genera-

les, segun el órden fijado; y el inspector de clase, no solo de que siga el turno riguroso en las secciones que han de instruirse con el maestro y ayudante, sino que alternen entre sí las que lo verifiquen con estos dos funcionarios.

Art. 13. Las lecciones del profesor y ayudante esceptuando las de las clases de lectura y escritura, abrazarán tres ejercicios, á saber: recitacion de memoria, esplicacion y práctica.

En las lecciones de lectura se procurará que los niños, no solo sepan leer las palabras y las frases, sino que conozcan el significado de aquellas y el sentido de estas.

Art. 14. Para la enseñanza de la escritura bajarán el profesor y ayudante á las mesas y corregirá en ellas en el acto é individualmente á los niños, seccion por seccion. Tambien les harán dos dias por semana explicaciones teóricas auxiliadas de ejercicios caligráficos.

Para los ejercicios ortográficos habrá preparadas tablillas que contengan palabras de dudosa ortografía y períodos en que se haga aplicacion de las reglas ortográficas todo escrito con correccion: los instructores de seccion dictarán una palabra, una proposicion ó una frase, y escrita por los niños será corregida por los instructores, el profesor ó el ayudante.

Art. 15. La enseñanza de los instructores de seccion estará reducida: en lectura, á que los niños de su seccion lean por su órden y unos tras otros (corrigiéndose mútuamente y verificándolo él en último término) letras, sílabas, palabras, frases y períodos, segun su altura de conocimientos. En aritmética, á que los niños de su seccion practiquen

operaciones númericas de antemano dictadas y propuestas por el profesor ó ayudante. En las demas clases que los niños repitan la leccion de memoria: primero, palabra por palabra: segundo, proposicion por proposicion: y tercero, período por periodo. Estas lecciones de memoria se fijarán tambien de antemano por el maestro ó ayudante.

Art. 16. Todos los niños de la seccion segunda ó grado superior cursarán las materias de enseñanza mencionadas, desde su ingreso en la escuela.

Al efecto cada materia de enseñanza se considerará como una clase general á la cual pertenecen todos los niños.

Cada una de estas clases generales se subdividirá en tres grupos, esceptuando las de geografía, historia y ciencias naturales, que se subdividirán en cuatro.

Art. 17. El grupo mas adelantado de cada una de las tres clases generales de geografía, historia y ciencias naturales puede subdividirse en dos, cuando lo exija la desigualdad de conocimientos y el escesivo número de niños.

Art. 18. La enseñanza de tres de los grupos de cada clase estará confiada al profesor y á dos ayudantes. La del otro grupo, en las referidas tres clases de geografía, historia y ciencias naturales, á uno ó dos instructores.

Art. 19. El Profesor será el maestro regente de la Escuela práctica; los dos ayudantes se elegirán de entre los alumnos aspirantes á maestros y los instructores de entre el grupo mas adelantado.

Art. 20. El Profesor elegirá ademas de entre los niños un vigilante de órden, encargado de anotar los que lo alteren durante la

clase y de indicar por medio de una señal el tránsito de una á otra.

Art. 21. En la clase de perfeccion de lectura se hará leer á los niños todo género de composiciones literarias en prosa y verso y en manuscritos ó cuadernos autografiados, que contengan letras cada vez mas difíciles, haciéndoles preguntas acerca del sentido de lo que leen, y procurando que expresen á su modo y con otras palabras, ó colocándolas en otro órden los mismos conceptos.

Art. 22. En la clase de perfeccion de escritura se atenderá en un dia á la belleza de la letra; en otro á la aplicacion de las reglas ortográficas. Al efecto el Profesor dictará en alta voz á toda la clase una frase ó período, corrigiendo luego los defectos ortográficos de lo escrito, por sí y por medio de sus ayudantes.

Art. 23. El mismo órden de correccion se seguirá en la clase de dibujo lineal.

Art. 24. Las demas clases abrazarán siempre en todos los grupos tres ejercicios: 1 ° de recitacion de memoria: 2 ° de esplicacion por el profesor; ayudante ó instructores; 3 ° de práctica.

Art. 25. La enseñanza de cada grupo durará todo el tiempo asignado á la clase general á que pertenezca; así todos los niños estarán constantemente ocupados cada uno en su respectivo grupo y durante todas las clases.

Art. 26. Los grupos no estarán siempre á cargo de unos mismos sugetos, sino que pasarán alternativamente de los ayudantes al profesor y de este á aquellos. Sin embargo el grupo preparatorio y que estará á cargo de los instructores, no alternará con los demas y los niños que comprenda no

darán sus lecciones con el profesor y ayudantes hasta que pasen á uno de los tres grupos que estan al cuidado de estos.

Art. 27. La oracion de entrada y salida se dirijirá por el maestro, que tambien repartirá los premios é impondrá los castigos. La lista se pasará por un ayudante.

Art. 28. En conformidad con lo espuesto la marcha general de la enseñanza en este segundo grado será la siguiente:

1.° Entrada de los niños formados en fila general, revista de limpieza y lista de presencia por un ayudante; oracion de entrada por el profesor.

2.° Colocacion ordenada en los tres, cuatro ó cinco grupos en que se dividen todas las clases generales; enseñanza en grupos por el profesor, ayudantes é instructores durante media hora.

3.° Variacion de ejercicio á una señal del vigilante; continuacion de la enseñanza por el mismo órden durante todas las clases generales de mañana y tarde.

4.° Lista de castigados; repartimiento de premios y oracion de salida.

Art. 29. Los premios, así en la seccion ó grado elemental, como en la superior, serán los siguientes:

1.° El niño que responda bien ganará uno ó varios puestos.

2.° El niño que gane el primer puesto obtendrá la nota de primero.

3.° El niño que se distinga por un progreso sostenido en el cumplimiento de sus deberes, ó en la adquisicion de conocimientos, recibirá un vale ó billete de satisfaccion que valdrá veinte y cinco puntos.

4.° El niño que constantemente conserve el primer puesto de su grupo, cuando

se le juzgue apto para pasar al inmediato superior, será proclamado por el maestro.

5. ° Si la conducta y trabajo de un niño son ejemplares, el maestro escribirá una carta de satisfaccion á su familia.

6. ° El nombre de los mejores discípulos se escribirá en un cuadro ó lista de honor, en la que permanecerán hasta que cometan alguna falta grave.

7. ° Si algun niño hace una buena accion, el maestro la recitará en voz alta, dándole alguna otra muestra de aprecio en presencia de sus demas compañeros.

Los instructores podrán conceder á los discípulos de su grupo hasta tres puntos. Ellos mismos adquirirán el derecho á cinco puntos si llenan exactamente sus deberes durante el dia. El vigilante y los inspectores adquirirán el derecho á diez puntos por el mismo concepto.

Veinte y cinco puntos valdrá un billete de satisfaccion, cuatro billetes de satisfacion, una carta de mérito ó un premio.

Art. 30. Los castigos, así en la seccion ó grado elemental como en la Superior, serán los siguientes:

1. ° El niño que responda ó trabaje sin atencion perderá un puesto.

2. ° El niño indócil se colocará el último del grupo.

3. ° El niño porfiado comparecerá ante el maestro que, segun la gravedad de la falta; le pondrá de rodillas por cinco minutos á lo ménos y un cuarto de hora á lo mas.

4. ° Los discípulos para los cuales hayan sido ineficaces todos los estímulos y castigos anteriores, se inscribirán en un registro especial, donde permanecerán hasta que hayan reparado la falta con su buena conduc-

ta; los niños así castigados saldrán los últimos de la escuela y algunos minutos despues que los demas.

5.° Si un niño inscrito en dicho registro no se corrije, el maestro, al finalizarse las tareas del sábado, lo llamará á la plataforma y en presencia de todos le hará la primera amonestacion.

6.° Si el niño permanece aun en el registro por toda la semana siguiente, el maestro le hará el sábado la segunda amonestacion en términos mas graves y escribirá á sus padres ó encargados dándoles noticia del mal comportamiento del niño.

7.° Si á pesar de esta segunda amonestacion y de la carta escrita á la familia, el niño permanece todavia en el registro por incorregible, el maestro lo pondrá en noticia del director para preparar los trámites de la espulsion de la escuela, medida estrema que se tomará con anuencia de la comision local, cuando ya no quede otro recurso.

Los inspectores, vigilantes é instructores pueden imponer puntos malos á los niños que hablen ó turben el órden; segun el número de estos puntos graduará el castigo el profesor.

Art. 31. Así en la primera como en la segunda seccion de la escuela práctica, habrá un libro ó registro de matrículas, otro de clasificacion y otro de asistencia diaria.

El libro de matrícula debe contener en otras tantas columnas:

1.° Los nombres y apellidos de los niños.

2.° Su edad.

3.° Los nombres y apellidos de los padres y encargados.

4.° Las señas de su casa habitacion.

5. ° La fecha de entrada en la escuela

El libro de clasificacion contendrá en otras tantas columnas.

1. ° Los nombres y apellidos de los niños.

2. ° La marcha de los adelantos de los niños en los diversos grados de cada clase ó ramo de enseñanza.

Las listas de asistencia llevarán

1. ° Los nombres de los alumnos.

2. ° Los números de los dias del mes en el que se anotarán con signos adoptados de antemano la asistencia ó la falta.

DISPOSICION GENERAL

Art. 32. Este reglamento será aplicable á todas las escuelas superiores de la Isla; entendiéndose que los ayudantes serán alumnos de los mas aventajados; y que la Junta local llenará las funciones cometidas en la Escuela práctica al Director de la normal.

Secretaria de la Junta de Instruccion local

En sesion ordinaria de 20 del mes ppdo celebrada por la Junta de Instruccion local se acordó entre otras cosas manifestar al Exmo Ayuntamiento por conducto de V.S. como digno Presidente, se sirva proponer al Superior Gobierno de la Provincia en la forma establecida, los individuos que han de ocupar los asientos del Regidor del Municipio y el del vocal de la Junta de Agricultura Industria y Fomento que se hallan hoy vacantes en esta Junta, recomendando á V.S. procure que entre los que han de proponerse para la eleccion del Regidor sea uno de ellos D. Manuel J. Saldaña, en razon á haber concurrido este Sr. á una de las Juntas como vocal accidental.

Dios

que á V.S. m.s a.s Sor
Rio. Mayo. 4 de 1866.

Fern.do de Larraza

Sor Alcalde Corregidor de la Capital de
la Provincia

El Secret.º del E. Ayuntam.to que suscri
be

Sres Concurrentes
Correg.or Pte Capn
1er Alc.e Suarez
Regidores
2º Alonso
4º Zaldunondo
5º Stores
6º Lavandera
11º Manguel
12º Adé
Sindicos
1º Quiñones
2º Romero

Certifica: Que en sesion ord.a del dia 22 del corrte á q. concurrieron los Sres del margen, se trató y acordó lo que sigue.

"A un oficio de la Junta Local de Instr.on Prima.a manifestando la necesidad de q. por esta Corporacion se nombre el vocal que deba sustituir al Reg.r nombrado en el año anterior y q. provea y ual plaza q.e correspon de al miembro de la Junta de Agricultura Industria y Comer.º vacante aun se acordó nombrar al Concejal D. Manl Saldaña y á C. Elias de Andrade previa aprobacion super.r Ateniense Mayo 17 de 1866

Manl Mª Martinez de aparicio

300 300 12 600 300 3600 300 12 600 300

Exmo. Ayuntamiento.

Debiendo plantearse en el próximo mes de Julio el nuevo plan de enseñanza elemental y siendo obligación de este Municipio el tener arreglado cuanto atañe al personal de Profesores y á los locales de que debe disponer, propone el que suscribe se faculte á la Junta Municipal de instrucción pública para que proponga á este Ayto. á la brevedad posible, cuanto crea conducente á la realización de lo dispuesto y al desarrollo de la instrucción pública.
Pto Rico: Mayo 11 de 1866

Exmo. Sr.

Calixto Romero

14 53

El Secret.o del E. Ayuntam.to que suscribe

Certifica: que en sesion ord.a del dia 11 del corr.te á que concurrieron los tres S.res del margen, se trató y acordó lo que sigue.

Sres Concejales
Correg.or Alc.de Capit.n
1.o S.do Suarez
Regidores
2.o Alonso
4.o Zaldivondo
5.o Arana
6 Lavandera
11.o Manzanal
12.o Cerdé
Sindicos
1.o Quiñones
2.o Romero.

1.o A otra circular de S. E. fha 14 inserta tambien en la Gaceta del dia 19. en que se ordena el n.o de escuelas públicas que deben dotar los fondos Municipales de cada uno de los pueblos de la Isla y las demas reglas que deben observarse p.a que el nuevo sistema de instruccion prim.a pueda principiar á regir desde 1.o de Julio pmo entrante y vista la mocion q.e sobre el particular ha hecho el Cab.o Sindico 2.o se acordó con arreglo á lo que marca la Regla 3.a de dtha disposicion pasar el expediente á la Junta local del Ramo, p.a q.e á la brevedad posible proponga cuanto crea conducente á la realizacion de lo dispuesto y al desarrollo de la Instruccion. Ptº Rico Mayo 14 de 1.866

Manl M.a Martinez de Aparicio

Disponible en Library of Congress

Gaceta de Puerto Rico. 10 de mayo de 1866.

Disponible en Library of Congress

Gaceta de Puerto Rico. 6 de enero de 1866.

El Secret.o del E. Ayuntam.to q.e suscribe

Sres Concurrentes
Correg.or Pte Capp.n
1er Tente Arce
Regidores
2o Altuna
3o Borras
4o Zaldundo
6o Torres
8o Arana
7o Lavandero
9o Danton
12o Cerdé
13o Barton
Síndicos
1o Jiménez
2o Romero

Certifica que en sesion ord.a del dia 15 del corrte, á que concurrieron los Sres del margen, se trató y acordó lo que sigue.

Diósele cuenta con un off.o de S. E. fha 8 del corrte por el que se sirve aprobar la propuesta hecha p.r esta Corporacion en D. Elias de Iriarte, vocal de la Junta de Agricultura Industria y Comercio y D. Manl Y. Saldaña Regidor de esta Corporacion p.a vocales de la Junta local de Instrucc.on primaria y se acordó que se comunique á dhos Sres el referido oficio. Pto Rico Jun.o 21/1866

Manl M.a Martinez de Aparicio

En la Sesion celebrada el dia 28 de los Corrtes por la Junta de Instruccion local, se dió Cuenta con el espediente sobre reforma y ensanche de la Instruccion primaria que remitiera el Exmo Ayuntamiento, acompañado de una mocion presentada al Municipio y suscrita con fecha 11 del prte. por el Caballero Sindico 2º Don Calisto Romero, pidiendo se autorice á la Junta de Instruccion local para que proponga al Municipio cuanto crea conveniente á la realizacion de lo dispuesto sobre el modo de establecer el nuevo sistema de Instruccion.

Enterada la Junta de su contenido asi como del acuerdo del Exmo Ayuntamiento que en copia certificada por el Infrascrito Secretario, fecha 14 del mismo se encuentra acumulado al espediente referido, y por el que se dispone pase integro á la Junta local para los fines indicados; ésta, á fin de poder informar y proponer con acierto, despues de enterada y discutidos suficientemente los articulos que comprende la Circular del 7 de Mayo ulte publicada por la Junta de Instruccion Superior en la Gaceta

del 10 del mismo mes, acordó proponer al Excmo Ayuntamiento sobre cada uno de los artículos de la circular citada los los acuerdos siguientes

En cuanto, al artículo primero, de la circular referida que habla sobre los maestros de primera enseñanza elemental se les dé por posesionados en los destinos que ejercen, no existiendo en la Capital de la Provincia escuelas completas ni incompletas la Junta nada puede informar acerca de sus contenidos, respecto al artículo 3.º que dispone la forma y plazo que debe fijarse para sacar á oposicion las plazas de ayudante de escuelas superiores, la Junta propone en consonancia con el referido artículo que el Excmo Ayuntamiento en uso de las atribuciones que les confiere el art.º 2.º de la citada circular, publique la que debe proveerse para la escuela superior de la Capital recomendandole la brevedad p.r estar corriendo el plazo que marca el precitado art.º 2.º; y en órden al contenido del art.º 5.º en que se previene que la escuela sup.r forme parte de la normal, la Junta teniendo en cuenta que no ha de establecerse por ahora acordó abstenerse de someter consideracion alguna al Municipio sobre este particular.

Como en el art.º 6.º de dicha circular

57

se encarga que las Juntas locales en union con los Municipios, fijen los barrios en que se han de situar las escuelas incompletas, así como el tiempo de su duracion, la Junta cree y propone al Ecmo Ayuntamto fije dia para la reunion q. con este motivo ha de efectuarse y cumplimentar lo que se previene. res

Respecto al artº 7º por el que se da la preferencia á los Comisarios de barrios para el desempeño de las escuelas incompletas, con tal que reunan las condiciones que se requieren, la Junta á pesar de conocer que los Comisarios de barrios tienen los requisitos necesarios, si se atiende á que estos empleados disfrutan un sueldo por el destino que desempeñan y que de preferirlos percibirán otro por la mis Corporacion, lo que seria esponerse en abierta oposicion con las terminantes disposiciones Soberanas, y que por otra parte las ocupaciones de estos funcionarios publicos, como su inmediata dependencia de los Municipios en todo lo concerniente á sus atribuciones especialmente en los frecuentes y perentorios casos que se presentan en la Administracion de justicia la que no debe detenerse cuando haya absoluta necesidad de usarla, son un inconveniente insuperable, si se atiende tambien que

estos dependientes tienen que oir las demandas y quejas de los vecinos en el límite de su jurisdiccion, y que de presenciarlas los alumnos traeria otros inconvenientes y graves males para la instruccion; no siendo tampoco el número de los Comisarios de barrios suficientes á cubrir el de las escuelas señaladas para la Capital, por estas razones y por otras que se reserva la Junta, se propone al Municipio consulte al Exmo Sor Cptn General la declaracion incompatibilidad del magisterio, con el destino de los empleados del Municipio.

Al mismo tiempo se propone que con la premura que corresponde se anuncien las vacantes de las 14 escuelas incompletas en los términos prevenidos todo de conformidad con el artº 8º

Como por el artº 9º se dispone que los municipios nombren las personas que han de desempeñar la Escuelas incompletas dando posesion á los que las obtengan, se propone al Municipio tenga en cuenta cuanto en dicho artº se previene para cuando llegue su caso.

Al mismo tiempo se propone al Municipio que entrando las Escuelas de párbulos y adultos en las mismas condiciones que las elementales, segun se desprende de los artículos 10 y 11 se proce

á la publicacion de una y otra.

Debiendo ocuparse las Juntas Municipales de la Casa que ha de facilitarse á los Maestros de Instruccion elemental segun se manda en el Art.º 15, la Local propone que no habiendosele asignado á la Capital Escuela alguna de las que gozan este derecho nada tiene que proponer sobre este particular.

Es todo cuanto puede proponer la Junta de Instruccion local sobre los particulares que comprende la Circular del 7 del corriente, y siendo V. S. el digno Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta Capital, la Junta acordó que por su conducto se remitiese el presente informe como lo verifico en cumplimiento de lo acordado y con devolucion del espediente que se cita al principio del informe. Dios gde á V. S. m.º a.s Puerto Rico 31 de Mayo de 1866.

Andres Gasparo

Sor. Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta Capital

El Secret.º del Excmo. Ayuntamiento que sub-
scribe.

Sres. Concurrentes	
Correg.or Pte Caparrós	Certifica: que en sesion ordinaria
1er Ten.te Juarez.	celebrada el dia 15 del corriente tra-
Regidores.	tó y acordó entre otras cosas lo que
2º Alonzo.	sigue.
3º Porras	" Visto lo manifestado por la Junta
4º Zaldurondo	Local de Instruccion primaria res-
5º Forer.	pecto á lo que debe practicarse p.ª
6º Orama.	el planteam.to que segun el nue-
7º Lavandera.	vo sistema de instruccion pública
9º Daubon.	debe hacerse de las escuelas dotadas
12º Cerdá.	por estos fondos, se acordó promover
13º Bastón.	por medio de anuncios en los perió-
Síndicos	dicos la concurrencia de aspiran-
1º Quiñones.	tes á la escuela Super.or y de las
2º Romero.	catorce incompletas asi como á las
	de parbulos y adultos." Pto Rico
	19 de Junio 1866.

Manl. Mª Martinez
de Aparicio

Junta de Instrucción Local

60

En cumplimiento de lo que se previene en el Reglamento de Escuelas, remito á V.S. cinco instancias de otros tantos individuos que optan por igual nº de Escuelas incompletas, cuyos individuos según el espíritu del mismo Reglamto. deben ser colocados en sus respectivas escuelas en el presente mes; sirviéndose V.S. llenar la parte que corresponde por el terreno ayuntamiento según lo que previene el Reglamto. ó

fin de dar posesion
á los solicitantes
á la mayor brevedad
por haber pasado
el dia en que debieron
empezar á funcionar
Dios gue á V. m. a.
Pto Rico 9 de Octubre
1866.

Andres Caparrós

Sr. Presidte del Excmo Ayuntamto
de la Capital

El Secretario del Exmo Ayuntamiento que suscribe

Certifica: que en sesion ordña del dia 15 del corte se trató y acordó lo que sigue: "Visto un ofº del Sr Pte de la Junta Local de Instruccion primª fha 9 del corte incluyendo en cumplimto de lo que previene el Reglamto de la materia cinco solicitudes que han promovido D. Leonardo Perez y Benitez, Rafael Cordero, D. Franco Cortés y Rorna, Clerigo Tonsurado, Ptro D. Enrique Bannier de Arellano y D. Eduardo Rodriguez vecino de Bayamon, pretendiendo se les conceda el desempeño de escuelas incompletas en esta Ciudad, se acordó de conformidad y que asi se manifieste a la espresada Junta para q̃ desde luego lo haga saber a los interesados a fin de que puedan proceder al Establecimiento de las referidas Escuelas dando cuenta segun lo vayan verificando p.ª lo demas que corresponda. Pto Rico Julio 16 de 1866

Manl Mª Martinez de Aparicio

Junta de instrucción
Local.

[illegible] 23 del presente, acordó [illegible]

[illegible]

En cumplimiento de lo que se previene en el art.º 6.º de la circular de 7 de Mayo, se propuso por la Junta local, determinase el Excmo. Ayuntamiento el día que debe fijarse p.ª la reunión que ha de tener con dicha Corporación, p.ª determinar los barrios en que han de establecerse las Escuelas incompletas; y como que hasta esta fecha, nada le consta á la Junta haya dispuesto el Municipio sobre este particular, y los Maestros de instrucción de-

3°

mental incompletas han
de quedar posesionados
el día 1° del entrante mes,
la Junta en sesión de
23 del presente, acordó
recordar al Exmo. Ayun
tamiento ese asunto para
que se lleve á efecto lo
prevenido en el citado
artº 6°

Dios que á V.S. m. a.
Pto. Rico 26 de Junio
1866.

Andrés Capurro

Sr. Alcalde Corregidor de la Capital.

El Secretario del Excmo Ayuntamto qe. suscribe

certifica: que en sesion ordª. del 13 del corte se trató y acordó lo que sigue
" Enterada la Corporacion de un ofº. del Pdte. de la Junta de Ynstn primª. manifestando la conveniencia de q. se designen a la brevedad posible los barrios en qe. han de establecerse las Escuelas incompletas, se (manifesto) acordó que se manifiesto a su Sria que la Corporªn. deja a criterio de la Junta Local la resolucion que sobre el particular convenga. Pto Rico Julio 16 de 1866

Manl Mª. Martinez
de aparicio

En 19 de Julio del mismo año se trasladó al Sr Pte de la Junta Local de Ynstruccion primª.

Martinez

Junta local de instrucción pública de la Capital.

En la sesion de 24 del presente se vieron dos solicitudes, una de D. Rodulfo Zayas de la Torre, y otra de D. José Modesto Valle, pidiendo una de las escuelas incompletas, y la Junta acordó proponerlos al Exmo. Ayuntamto. con recomendacion de ambos, por ser personas conocidas y aptas pa. el desempeño del cargo que solicitan.

Dios gue. a V. muchos años Pto. Rico 26 de Julio 1866.

Andres Capamó

Sr. Corregidor Presidte. del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital

Junta local de instruc.ⁿ
pp.ca de P.to Rico.

La Junta de instruc-
cion pública se complá-
ce en proponer al Ex.mo
Ayuntam.to al Presb.º D.
Juan Ant.º Cuevas, Cu-
ra párroco del barrio
de Cangrejos p.ª el desem-
peño de la Escuela ele-
mental incompleta
que ha de establecerse
en dicho barrio, cuyo
virtuoso Sacerdote ha
dirigido su solicitud
á esta Junta, la que
se permite recomendarlo
tanto por el sagrado
ministerio que ejerce,
cuanto por que se es-

espontánea voluntad tiene abierto un establecimiento de esta clase para los pobres de su barrio, con el contento de su feligresía.

Dios guarde a V.S. m.s a.s
Pto Rico 22 de Julio del 1.866.

Andrés Capomio

Sr. Corregidor Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta Capital.

El Secret.o del Ecmo Ayuntam.to que suscribe

Certifico: Que en Cabdo ord.a del dia 27 del corr.te se trató y acordó lo q.e sigue. Visto dos oficios del Sor P.te de la Junta local de instruc.on prima.a respectivos de la propuesta que hace dha Corporacion en D. Rodulfo Rayes y Pro D. Juan Ant.o Cuevas Cura Párroco de Cangrejos p.a el desempeño de escuelas incompletas se acordó de Conformidad y q.e asi se manifieste á dha Corporacion Junta y Sor el Sor Correg.or á los fines consig.tes. Pto Rico Julio 31 de 1866

Manl Ma Martinez de Aparicio

El 2 de Agosto se trasladó este acuerdo al Presidente de la Junta local de Instruccion primaria.

Martinez

Junta local de instruccion pública de Pto. Rico.

El Secretario de la Junta local de instruccion pública en la sesion celebrada por la misma el 21. del que cursa hizo presente; "que siendo frecuentes las Juntas, y frecuentes los gastos de escritorio q. se originan, asi como tambien se aumentan los expedientes en tramitacion, abundando por otra parte la publicacion de anuncios en los periódicos de la Capital, que hablan sobre asuntos de la Junta, y que atendiendo tambien á los portes de

correos y otras ocupacio-
nes, todas imprescindibles
y perentorias, no era
posible que con la corta
suma de cinco pesos
que tiene asignada la
Secret.ª de su cargo,
pudiese cubrir tan-
tas atenciones, sin per-
juicio grave de la mar-
cha de la instruccion
y de los asuntos que
le estan confiados; y q.e
por tal concepto pro-
ponia á la Junta
se aumenta dicha
asignacion hasta
veinte y cuatro escudos
en lugar de los diez
que tiene, pues no
de otro modo podria
(sin perjuicio de su

pendio llenar cum-
plidam.te el cargo que
desempeña.

Enterada la Junta de
la pinta observacion,
y constándole que es
demasiado corta la
asignación de la Secre-
taria, y que cada vez más
se aumentan sus eroga-
ciones, al paso que
van tomando increm.tos
los asuntos de la misma
que siempre traen ma-
yores gastos, acordó por
unanimidad proponer-
lo al Excmo Ayuntam.to,
recomendándole su pron-
to despacho, á fin de
que no se paralice la
marcha uniforme q.e
deberá llevar la Junta

en cuantos asuntos se le confiaron.

Dios gue á VS m.s a.s
P.to Rico 23 de Julio de 1866.

Andres Caraniño

Sr. Corregidor, Presidente del Excmo Ayuntam.to de la Capital.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento que suscribe

Certifica: que en sesion ordinaria del dia 27 del mes ppdo se trató y acordó lo que sigue:

Visto un oficio del Sr. Presidente de la Junta local de Instruccion primaria en que se inserta un acuerdo de la referida Corporacion propo niendo se eleve á 24 escudos la consignacion para gastos de escritorio de la Secretaria de la misma en razon de no ser suficientes los 10 escd. que actual mente tiene señalados se acordó que se eleve al Superior Gobierno la indicada propuesta en copia con la de este particular para los fines que estime convenientes toda vez que la asignacion que se indi ca emana de disposicion Superior.

Pto. Rico 3 Agosto de 1866.

Manl. Mª Martinez de Aparicio

En tres de Agosto del mismo año se remitió copia del acuerdo que antecede al Sup. Gob.

Martinez

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

Seccion de

Pto. Rico Agosto 4/858.
Traladese al Presi-
dente de la Junta local de
Instruccion publica y dése
cuenta al E. Ayuntamto.
para el pago del sueldo
correspondiente

Cappa [rubric]

Visto el expediente de oposicion para proveer la plaza de Ayudante de la Escuela Superior de esta Ciudad, resultando que el Bachiller en filosofía D. Leocadio Segarra sufrió por ante la Comision de la Junta Superior el exámen prevenido conforme al Reglamento demostrando en dicho acto su aptitud y conocimientos en los ramos que componen la enseñanza primaria elemental de que es Maestro titulado, ha resuelto el Excmo. Sor. Gor. Supl. á

108

vil en acuerdo con esta
cion nombrarle para e
destino con el sueldo q
le está asignado por
creto de 14 de Abril
y que se le ponga en p
sion con las formalid
que corresponda.
Lo que comunico
para su inteligencia
tos consiguientes.
Dios gũe. á U. md. a
Rio 3 de Agosto de 18
Miguel Ibarra
[signature]

Sr. Correg.r de esta Ciudad

El Secret.o del E. Ayuntam.to q.e suscri- 7
be:

Certifica: Que en sesion ord.a del dia 6 del corr.te se trató y acordó lo que sigue.

Se dió cuenta con un oficio del Sup.or Gob.no ftra 3 del corr.te p.r el q.l se manifiesta haber sido nombrado D. Lescadio Segarra, p.a la Plaza de Ayud.te de la Escuela Sup.r de esta Ciudad y manifestan-do el S.or Correg.r haber traslada-do dho oficio á la Junta local de Ynstruc.n ~~pp.ca~~, se acordó que pase á la Junta Administradora p.a el oportuno pago de los suel-dos del referido profesor. Rio Hondo(?) Agosto 8 de 1.866

Man.l M.a Martinez de Aparicio

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

Seccion de

En 24 del mismo se trasladó al Tesorero &.

Por la copia del acuerdo celebrado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en sesion de 4 del corriente me he impuesto de la propuesta que hace para que se aumenten á 24 escudos mensuales la cantidad asignada para gastos de la Secretaría de la Junta de instruccion local para alcanzar con los 10 anteriormente señalados, y habiendo resuelto aprobar dicho aumento que figurará en presupuesto, lo comunico á VS para su inteligencia y efec-

12

tos consiguientes.

Dios guê. á V. ms. as.
Pto Rico 11 de Agosto de 1866

Miguel Alvarez

Sr. Correg.r de esta Ciudad

El Secretario del Exmo Ayuntamiento que suscribe

Certifica: que en Sesion ordinaria del dia 24 del corrte se trató y acordó lo que sigue

Visto un oficio del Sor Director de Instruccn Local fha 11 del corrte concediendo el aumento hasta 24 escudos mensuales de los 16 que tenia señalados para gastos de escritorio la Secretaria dela Junta local de instruccion primaria y se acordó que pase á la Junta Administradora pa los efectos consiguientes

Pto Rico 25 de Agosto 1866.

Manl Ma Martinez
de aparicio

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL
DEL
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO.

Seccion de

En 14 del mismo se trasladó esta Comunicacion al Tesorero

El Vice presidente de la Junta Superior de instruccion publica con fecha 24 del mes anterior ha dirijido al Exmo Sor Gobernador Superior el oficio que sigue

"Exmo Sor= En la Sesion que celebró ayer la Junta Superior se acordó entre otros el particular siguiente= Sin perjuicio de resolver lo conveniente sobre las Escuelas de par

nulos en las Cabe
ceras de Depptos.
que previene el De
creto orgánico y la
circular de 14 de
Abril ppdo tan
luego como remiti
dos los datos que al
efecto se han pe
dido pueda la Pro
vincia su informe;
y teniendo en cuenta
que en esta Capital
no podrá hacerse
nada mejor en dicho
asunto que el esta
blecimiento fundado
y sostenido por el
Exmo é Yltmo

Sor Obispo dela Dio-
cesis cuyo estableci-
miento puede por aho
ra satisfacer en du
ramo las necesida-
des dela poblacion,
considerando ademas
que si sele auxilia
podrá estender cada
vez mas y mas sus
beneficios á mayor
numero de niños
y el Ayuntamien
to sin mas erogacion
que la corta canti-
dad del sueldo que
se ha asignado pa-
ra Maestro podrá
prestarle este auxilio

llamando cumplidamente su objeto y no viendose en necesidad de afectar los desembolsos que supone el planteamiento de una casa de este genero; la Junta acuerda proponer al Exmo Sor Gobernador Superior Civil que la cantidad consignada para Maestro de parvulos en el presupuesto de esta Capital se abone desde el presente mes á la casa que sostiene el.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

Seccion de

Como á Illmo Sor
obispo y que por de
ferencia á S.E.I.
la inspeccion que cor
respondería hacerse
por esta circunstan
cia por la Junta
local de la Ciudad
la desempeñe una
comision de esta
Superior como mas
caracterizada.= Y
tengo el honor de
transcribirlo á V.E.
respetuosamente
para su conoci
miento y resolucion
que estime.
Y habiendose

conformado S.E. en
acuerdo con esta
Direccion lo tras-
crito á V.S. para
su conocimiento
y efectos consiguien-
tes.

Dios güe á V. m.s a.s
P.to Rico Agosto 13 de /866

Miguel Alvarez

Sr. Correg.or de esta Ciudad.

El Secretario del Exmo Ayuntamiento que suscribe

Certifica que en sesion ordinaria del dia 21 del corrte se trató y acordó loquesigue

Se leyó un oficio del Sor Director de Administracion local fha 13 del actual por el que se dispone que la cantidad consignada para maestro de parvulos en el Presupuesto de esta Capital se abone desde el presente mes á la Casa que sostiene el Exmo é Illmo Sor Obispo y se acordó como se ordena á cuyo fin se pasará el referido oficio á la Junta Administradora, dandose traslado del mismo á la Junta local de instruccion paralos efectos correspondientes. Pto Rico 25 de Agosto 1866

Manl Ma Martinez
de Aparicio

Junta local de instrucción pública de la Capital.

Habiendo tomado posesión de sus respectivos cargos de Maestros de instrucción elemental incompleta el día primero del presente mes, los Sres. Presbº D. Enrique Ramírez de Arellano, D. Franco Cortés y Roma, D. Leonardo Pérez y Benítez, Presbítero D. Juan Antº Cuevas, y el virtuoso y conocido Maestro Rafael Cordero, y estando funcionando estos tres desde dicha fecha, tengo el gusto de ponerlo en conocimiento de V.S. p.a que dando esta

al Excmo Ayuntam.to
este disponga se les sa-
tisfaga por Tesorería, des-
de la espresada fha, el
haber de quince pesos
que les estan asignados
á los Maestros de instruc.n
incompleta.

Dios gue. á V.E. m.s a.s
Pto Rico 2 de Abril
de 1.866.

Andrés Cap[illegible]

Señor Presidente del Excmo Ayuntamiento de la Capital.

El Secret.° del Excmo. Ayuntam.to q.e sus-
cribe.

Certifica: Que en sesion ordinaria celebra-
da el dia de ayer, se trató y acordó lo
que sigue.
Se dió cuenta con un oficio del Sor.
Presidente de la Junta Local de
Instruccion primaria fecha 2 del
corriente en que se manifiesta ha-
ber tomado posesion de sus respectivas
Escuelas los profesores de Instruccion
primaria incompletas Pro. D. Enri-
que Ramirez de Arellano, D. Fran.co
Cortés y Roma, D. Leonardo Perez
y Benitez, Pro. D. Juan Ant.o Cuevas
y Rafael Cordero, desde cuya fecha
estan funcionando en sus respectivos car-
gos se acordó que se les libre el suel-
do correspondiente á cada uno á cuyo
efecto se pasará dicho oficio á la Jun-
ta Administradora. Tambien se acor-
dó á mocion del Caballero Síndico 2.°
se consulte a quien corresponda que nú-
mero de alumnos pobres debe tener ca-
da una de las Escuelas incompletas
p.a que se considere perfectamente es-
tablecida pues ha observado Su Señoría
que algunas de las planteadas solo cuen-
tan con la concurrencia de dos ó tres
niños. Puerto Rico Agosto

veinte y cinco de mil ochocientos se-
senta y seis.

Manl Ma Martinez
de aparicio

Junta local de instruccion
pública de Pto. Rico.

Presentados en la sesion del dia de ayer D. José Rendon, D. Jacinto Pantojo y D. Paulino de Jesus Ybargoya solicitando se les conceda una de las Escuelas incompletas, y reuniendo los aspirantes por los documentos presentados los requisitos prevenidos, se acordó proponerlos al Exmo. Ayuntamiento pª su nombramiento por medio de su digno Presidte.

Lo que comunico á VS. en cumplimiento de lo acordado.

Dios

que á V.S. muchos años
Puerto Rico 3. de
Agosto de 1866 —

Andres Cajuriano

Sr. Presidte. del Excmo. Ayuntamto.
de la Capital —

Junta local de instruccion
pública de Pto Rico.

87.

En Sesion del dia de hoy
se han visto por la Jun
ta local, las solicitudes
de D. Jacobo Rodriguez,
D. Albino Perez, y Don
Victoriano Suarez pidien
do se les conceda una Es
cuela de las incompletas
que faltan por proveer;
y la Junta entenada de
que los aspirantes reu
nen las condiciones de
Reglamento tiene el honor
de proponerlos á VS. como
Presidente del Exmo Ayun
tamiento p. su aprobacion.

Dios

que a V.S. m.s años
Pto Rico 10 de Agosto
de 1.866

Andres Cajuriaga

Sr Corregidor Presid.te del Excmo
Ayuntam.to

84

Junta local de instrucn
pública de Pto Rico.

Tengo el gusto de proponer p.a el desempeño de dos de las escuelas incompletas de varones, á los tres D. Mateo Oserrall, y D. Cayetano de la Paz, cuyos individuos á mas de su moralidad conocida reunen las condiciones prevenidas, dejando por tanto cumplimentado el acuerdo de 17. del presente en que se vieron las solicitudes de los individuos expresados.

Dios

que á V.S. ms años
Pto. Rico 18 de Agosto
de 1866.

Andrés Cyrano

Sr. Corregidor Presidte. del Excmo.
Ayuntamiento de esta Capital

El Secret.º del Excmo. Ayuntamt.º q.e sus-
cribe.

Certifica: Que en Sesion ordinaria cele-
brada el dia 24 del corriente trató y acor-
dó entre otras cosas lo siguiente.
" Se leyeron tres oficios del Señor Pte.
de la Junta de Instruccion Primaria
fecha 3, 10 y 18 del que cursa por los
que se propone á D. José Rendon, D.
Jacinto Pantoja, D. Paulino de Petit
Ybargoyen D. Jacobo Rodriguez D. Anico
Perez D. Victoriano Suarez, D. Mateo Olza-
val y D. Cayetano de la Paz, para el de-
sempeño de escuelas incompletas y se
acordó que se reserven por ahora las in-
dicadas propuestas. Pto. Rico 25 de Agos-
to 1866.

Man.l M.a Martinez
de aparicio

Junta local de instruccion
local de Pto Rico.

Habiendo sido aproba-
da por el Ecsmo Ayunta-
miento en sesion de 27.
de Julio ppdo, la propues-
ta de D. Rodulfo Zayas
de la Torre, que esta Jun-
ta le hiciera, pa. desempe-
ñar una de las escuelas
incompletas de la Ciudad,
la Junta local en sesion
de 2 del presente dispuso
pasarle el nombramto. al
interesado, previniendole
que pa. el 15 del corrte.
tenga abierta la escue-
la q. se le concede, y de-
cir al Ecsmo Ayuntamto.
como lo verifico, que des-
de dicho dia 15. del pre-

sente empezará el agraciado á devengar el sueldo que le corresponde.

Todo lo que comunico á V.S. p.a que dando cuenta al Municipio proceda á dar las órdenes necesarias p.a el abono del sueldo de este Preceptor.

Dios gue á V.S. m.s a.s
P.to Rico 9 de Agosto del 1.866

Andres Capará

Sr Corregidor Presidente del Exmo Ayuntamiento de esta Capital

El Secret.º del Excmo. Ayuntam.to que suscribe.

Certifica: Que en Sesion ordinaria celebrada el dia 24 del Corriente se trató y acordó lo siguiente.
Se leyó un of.º del Señor Pte. dela Junta de Instruccion primaria fecha 9 del actual por el que se participa haberse dado posecion de su destino de maestro de Ynstruccion primaria incompleta á D. Rodulfo Vayat, dela Torre, á quien se previno abriese la Escuela el dia 15 y se acordó que se libre al referido profesor el sueldo que le correspon de desde dicha fecha. Pto Rico 25 de Agosto 1866.

Man.l M.a Martinez de aparicio

Junta local de instrucc.on
pública de Pto Rico

Nombrado el Bachiller D. Leocadio Leguerra Ayudante de la Escuela Sup.or de la Capital por el Sup.mo Gob.no de la isla, con el haber de mil doscientos escudos anuales, y habiéndose presentado á tomar posesion de su cargo el dia 11. del presente, segun comunicac.n que se recibió del interesado, lo pongo en conocim.to de V.S. p.a que dando cta al Exmo Ayuntam.to este disponga lo conv.te p.a que se le abone el sueldo que le está seña

tados desde el dia 11 del
corrᵗᵉ

Dios gue á VS ms aˢ
Pto Rico 18. de Agosto 1866

Andres Capmany

Sr. Corregidor Presidᵗᵉ del Excmo
Ayuntamᵗᵒ de la Capital —

El Secret.° del Exmo. Ayuntam.to q.e suscri-
be.

Certifica: Que en sesion ordinaria celebra-
da el dia 24 del corriente, se trató y
acordó lo siguiente.
Se leyó un oficio del Sor. P.te de la
Junta de Instruccion Primaria fecha
18 por el que se hace presente haber
sido posesionado desde el dia 11 el profe-
sor D. Leocadio Segarra de la Ayudan-
tía de la Escuela Superior de esta
Capital y se acordó que no se pague
el sueldo del indicado profesor interino
se aprebe terminante que está desem-
peñando su cometido. P.to Rico 25
de Agosto 1866.

Man.l M.a Martinez
de aparicio

En 27 del mismo se trasladó al P.te de dha. Junta.

Martinez

Junta Local de Instruccion Pu-
blica de Pto Rico

Por la Comunicon. de V.S.
de fecha me he ente-
rado de lo acordado por el
Exmo Ayuntamto. acerca
de que no se le abone el
sueldo al Ayudante de la
Escuela Supr. desde el dia
11. del presente, por no es-
presarse terminantemente
en el oficio que con este
motivo se le pasara al
Municipio; y al contestar
á su Comunicacion citada, di-
go. á V.S. q. el espresado
Ayudante se le dió posecion
pr. la Junta Local des-
de el referido dia 11. del
Corriente y desde cuya fe-
cha debe devengar el sueldo

que como tal Ayudante
le corresponde, creyendo la
Junta qe. al referido so-
lamente el oficio exibido
del Ayudante bastaba sim-
plemente decirlo así al
Ayuntamto. dándole por
sobreentendido qe. la Junta
lo habia posesionado como
en efecto ha sucedido.

Todo lo qe. digo á V.S.
en respuesta á su atenta
comunicacion y como acla-
racion al oficio á que
se remite, á fin de que sub-
sanado este inconveniente
se le abone el sueldo al
Ayudante de la Escuela
Supr. desde la fecha qe.
consta en la comunica-
cion que por este con-
cepto se le pasó al Mu-

89

nicipio

Dios gue á V.S. mˢ aˢ

Pto Rico 31 de Agosto de 1866.

Andrez Capaneg

Presidᵗᵉ del Exmo Ayuntamᵗᵒ de
Capital

90

El Secretario del Exmo Ayuntamto que suscribe

Certifica: que en sesion ordinaria del dia 7 del corriente se trató y acordó lo que sigue: Visto un oficio del Sõr Presidente de la Junta local de Instruccion primaria contraido á la toma de posesion del Ayudante de la Escuela Supr. de niños y por cuanto sin embargo de no funcionar aun el espresado establecimto el Sõr Togarra nombrado pa. el desempeño de aquel destino está desde el dia 11 de Agosto á la orden y dispuesto á entrar en el ejercicio de sus funciones se acordó consultar á V.E. si debe abonarse el sueldo del espresado Ayudante desde el dia 11. de Agosto referido en que se puso á disposicion de la Junta local ó si ha de aguardarse á que se plantee la escuela pa. entrar en el goce de su haber. Pto Rico Setiembre 11 de 1866.

Manl Ma. Martinez
de aparicio

En 15 del mismo se trasladó el auto particular al E. S. E. S. C.

Martinez

Inventario que forman los que suscriben, nombrados por la Junta local de Instruccion pública, para contratar el moviliario de la Escuela que tuvo D. Juan P. Monclova, para que sirva para la Escuela Superior, mandada organizar por la Junta Sup.r del ramo, y es como sigue=

	P.s Cent.s
Por 8 mesas escritorios de diferentes tamaños á seis $ una con otra	48. "
Por 12 bancos, seis con espaldar y seis sin él á tres $ id. id.	36. "
Por 2 pizarras, una con pié en ocho $ y otra de colgar en cuatro pesos	12. "
Por 18 banquitos p.a escribir á tres reales fuertes uno	6. 75.
Por 24 cuadros con cristales y marcos de caoba colección de Iturzaeta á dos pesos	48. "
Por 2 planos, uno general de las Antillas y otro de P.to Rico	18. "
Por 10 perchas para sombreros á un peso con veinte y cinco cts.	12. 50.
Por 5 docenas cuadritos con cristales p.a muestras diarias á $1 docena	5. "
Suma $	186. 25.
Se deducen once $ veinte y cinco cts., que rebaja el Sr. Monclova	" 11. 25.
Resta $	175. "

Por-

Puerto-Rico, á 11 de Setiembre de 1866.

José F. Hernández

Fernando de Larrava

Junta local de Instruccion pública.

El Sr. Vice=Presidente de la Junta Superior de Instruccion pública me dice con fha. 29 de Agosto lo que copio= "Enterado de la comu"nicacion de US. de diez "y ocho del corriente "relativa á las dificul"tades que se han pre"sentado para dar po"sesion al Br. Don "Leocadio Segarra de "la plaza de Ayudan"te de la Escuela, de ins"truccion primaria supe"rior de esta Ciudad, "por no existir esta or"ganizada, toda vez que "D. Juan Prudencio "Monclova, nombrado

"para regentarla, habia
"pedido su jubilacion
"por hallarse física-
"mente impedido para
"continuar, en el Ma-
"gisterio, la Junta
"Superior ha acorda-
"do disponer que esa
"local proceda á la
"organizacion de di-
"cha Escuela y decla-
"racion de vacante de
"su plaza de Maestro,
"recomendándole la ma-
"yor urgencia en este
"asunto para evitar
"que la instruccion
"sufra los perjuicios
"que de otro modo
"le sobrevendrian, y
"que esta superior
"espera cabrá impe-
"dir el celo y eficacia
"de la local, cuyo buen
"deseo por la instruccion

"y el adelanto de la
"juventud la impulsa
"rán á trabajar (a tra-
"bajar) con toda acti-
"vidad y acierto en e
"te importante asunto
"Y lo digo á US. pa-
"ra su conocimiento, el
"de la Junta que pre-
"side y fines convenientes
En su consecuencia,
y deseando la Junta
local dejar cumpli-
mentada la sup.r co-
municacion incerta,
dispuso la organiza-
cion de la Escuela
Superior de instruc-
cion primaria, y al
efecto ha tomado en
arriendo los altos de
la casa de la propie-
dad de D. Estevan
Escalona, sita en la
calle de la luna con
el n.o 50 del Gobierno,

como la mas adecuada
para el objeto, ya por
su capacidad, como por
su situacion, por la
suma de setenta y seis
pesos mensuales que
han empezado á de-
vengarse desde el on-
ce del presente; y co-
mo para poder insta-
lar la Escuela referi-
da, ha debido tener
en cuenta la Junta
la adquisicion del
moviliario, que, como
la casa para dicha
Escuela, debe proveer-
sele al Maestro que la
desempeñe, segun está
dispuesto por decreto
de veinte y cuatro
de Julio ultº; publi-
cado en la gaceta
del 26 del mismo;
para ultimar el

cumplimiento de la
sup.r comunicacion
citada ha contratado
él de D. Juan P.
Monclova por la
suma de ciento se-
tenta y cinco pesos,
el que, atendiendo
á la circunstancia
de ser nuevo y aca-
bado de pintar y
muy apropósito pa-
ra el objeto, propor-
ciona la ventaja
de haberse adquiri-
do por ménos de
la mitad de la
suma que impor-
taria, si hubiese de
hacerse nuevo.

Al mismo tiempo,
remito á U.S. el in-
ventario de dicho
movilíario con espre-
sion del valor de

cada pieza, advirtién-
dole, que, si bien es
útil y decente, la
Junta cree que no
será suficiente para
la Escuela Superior,
si se atiende, á que
el número de niños
que han de concur-
rir es ilimitado.

Debiendo pues, ins-
talarse nuevamente
dicha Escuela, ha
dispuesto que, trasla-
dados los enseres á
la nueva casa, se
abrá el 1º del pre-
sente, poniendo á
su frente, para que
la desempeñe inte-
rinamente, mién-
tras se provea en
Propiedad al Ayu-
dante de ella Br.
D. Leocadio Segarra

Todo lo que comunico á U. S. para que, dando cuenta al Exmo. Ayuntamiento, éste disponga el pago de la casa desde el dia once del presente referido, y el importe del movilíario, sirviéndose dar aviso á esta Junta para los demás efectos convenientes.

Dios güe. á U. S. ms. as. Puerto-Rico 13 de Setiembre 1,866.

Andres Caparros

del Exmo. Ayuntamto. de la Capital.

El Secretario del Exmo Ayuntamiento qe suscribe

Certifica: que en sesion ordinaria del dia 14 del corrte se trató y acordó lo que sigue

Dada cuenta con un oficio del Presidente dela Junta local de Instruccion ~~(prea)~~ primaria de esta Ciudad trasladando el dela Supa del ramo en qe se dispone se proceda á la organizacion dela Escuela Superior toda vez que Don Juan Pond.o Monclova nombrado para regentarla ha pedido su jubilacion y manifestando en su consecuencia qe deseosa la local de dejar cumplida la referida disposicion ha tomado en arriendo los altos dela Casa N.o 50 dela Calle dela Luna propiedad de Don Esteban Escalona por la suma de ciento cincuenta y dos escudos mensuales que han empezado á devengarse desde el dia 11 y adquirido el mobiliario necesario para el establecimiento dela Escuela por la suma de 850 Escudos mitad de su costo en que lo ha cedido el Profesor Monclova y compuesto de las piezas que espresa el inventario adjunto á dicho oficio en que se añade que el 17 del corriente quedará instalada aquella y á cargo del Bachiller Segarra interin se nombra el Profesor que ha de regentearla, todo lo que se manifiesta para co-

nocimiento de la Corporacion y á fin
de que esta disponga el pago de la ca
desde el dia 11 del corriente así como el
importe de los muebles; y ... se acordó
cuanto al local como se propone y
pecto de los muebles no habiendo con
nacion para ellos en los presupuestos
que se suplique al Exmo. S. G. C.
se sirva (~~permitir se adicionen á ello~~
~~los referidos 350 escudos para poder rea~~
~~zar el pago~~ autorizar al Muni
cipio para pagar los 350 escudos referidos
con cargo á los sobrantes que puedan re
tar del Capº relativo al material de
instruccion permitiendo la adiccion de los espresados á f
~~Ota. Rica 15 Diciembre 1860~~
suma —

Manl. Mª Martinez
de Aparicio

En 26 del mismo se trasladó el anterior
acuerdo á S.E. certifico

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL
DEL
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO.

Negociado. 2º

Contestando á la consulta que elevó al Excmo Sr. Goberna-dor Superior Civil el Excmo Ayunta-miento con fecha 15 de Setiembre último respecto al sueldo que ha de abonarse al Ayudante de la Escuela Superior, debo manifestarle que aquel no se deven-ga hasta el dia que se toma posesion del

El Secret.^o del Exmo. Ayuntam.^to que sus-
crito.

Certifica: Que en sesion ordinaria
celebrada el dia 5 del corriente entre
otros acordo lo siguiente.
"Se leyó un oficio del Sor. Direc-
tor de Admon. Local, fecha 4 del
corriente, por el que se manifiesta
á virtud de consulta del Exmo.
Ayuntam.^to que el sueldo del ayu-
dante de la Escuela Superior de
niños no se devenga hasta el dia
que se toma posesion del destino
Se acordó que pase dicho oficio
á la Junta administradora para
que disponga el pago de aquel
desde el dia 17 del mes proximo
pasado, en que quedó instalado
el referido establecim.^to" P.^to Rico
6 de Octubre 1866.

Man.^l M.^a Martinez
de Aparicio

El Secretario del Exmo Ayuntamiento que suscribe

Certifica que en sesion ordinaria del dia 5 del corrte se trató y acordó lo que sigue

Enterada la Corporacion por acuerdo de la Junta Administradora de que el alquiler mensual en que se ha ajustado la casa de la Escuela Supr escede de la dozava parte de la cantidad presupuestada al objeto por lo cual habia suspendido disponer el pago interin el Municipio resuelve lo que fuere procedente y considerando la circunstancia de que por haberse tomado el edificio el 11 de Setiembre sobrará aun del crédito presupuesto se acordó que se libre la orden de pago

Pto Rico 6 de Octubre 1866

Manl Mª Martinez de aparicio

En 10 del mismo se trasladó al Tesorero de ... Dol. Ml.

Martinez

102

Gobierno Superior Civil

DE LA ISLA

DE PUERTO-RICO.

Direccion de Administracion.

Seccion de

Se trasladó á los interesados en 9 de Obre.

Vacante las Escuelas Superior y de adultos que han de establecerse en esta Ciudad, visto el dictamen de la Junta Superior de instruccion pública

Considerando que solo se han presentado á la oposicion Don José Davila para la primera y Don Adrian Martinez y Gandia para la segunda, reuniendo ambos individuos las condiciones

que se exijen para
lo que pretenden.
Considerando que
no teniendo que sos-
tener competencia
alguna y estando
comprobada su ap-
titud por los títulos
que poseen, es innece-
sario el exámen de
oposicion como ha
acontecido ya con
plazas de igual ge-
nero.
Y considerando por
último que urge pro-
veer las plazas de
que se trata para
que la instruccion

pública no sufra mas
retardo, he resuelto
nombrar á D. José
J. Davila para el
desempeño de la
Escuela Superior y
á D. Adrian Mar-
tinez Gandia para la
de Adultos á los cua-
les se les dará pose-
sion de sus respecti-
vos destinos por quien
corresponda, dispo-
niendo al propio
tiempo que cuando
haya un solo as-
pirante á las opo-
siciones se omita el
exámen y que sin

se de regla general
para los casos que
ocurran de esta natu-
raleza.

Comunicolo á V.S.
para su inteligen-
cia de los interesa-
dos, y efectos consi-
guientes.

Dios gue á V.S. m.s a.s
P.to Rico Octubre 6 de 1866

Marchesi

Sr. Corregor. de esta Ciudad.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento que suscribe

Certifica: que en sesion extraordinaria celebrada el dia 8 del corriente se trató y acordó entre otras cosas lo siguiente.

Se leyó un oficio del Excmo. Señor Gob.or Sup.or Civil fecha 6 del corriente por el que en consideracion á que solo se han presentado oponiendose á las vacantes de las Escuelas Superior y de adultos los profesores D. José Davila á la primera y D. Andrian Martinez y Garcia, á la segunda, cuyos individuos reunen las condiciones q. se exigen p.a el desempeño de aquellas; á que no teniendo que sostener competencia alguna y estando comprobada su aptitud por los titulos que poseen es innecesario el examen de oposicion como ha acontecido ya con plazas de igual genero y á que urge proveer las indicadas plazas p.a que la instruccion Publica no sufra mas retardo se ha servido nombrar á los espresados sugetos p.a el respectivo desempeño de dichas Escuelas á las cuales se dará posesion por quien corresponda disponiendo á la vez S.E. que cuando haya un solo aspirante á las oposiciones se omita el examen y que sean de regla ge-

neral p.ª los casos que ocurran de esta naturaleza, y lo mandó que se comuniquen la expresada comunicacion al Señor Presidente de la Junta Local á los efectos correspondientes y á los interesados para su conocimiento. Pto Rico 9 de Octubre 1866.

Manl Mª Martinez de Aparicio

En la misma fecha se cumplimentó el anterior acuerdo certifico

Martinez

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL
DEL
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO.

Negociado. 2º

Se trasladó al Tesorero en 18 del mismo

Visto el oficio de V.S. de 25 de Setbre. último transcribiendo acuerdo del Exmo. Ayuntamiento sobre abono de 360 Escudos que ha importado el mobiliario para la Escuela Superior, he resuelto se verifique con cargo a los sobrantes que puedan resultar del Capítulo relativo al material de instruccion; y lo comunico a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios

El Secretario del Excmo Ayuntamiento que suscribe

Certifica que en sesion extraordinaria del dia 22 del actual se trató y acordó lo que sigue

Se leyó un oficio del Sor Director de Admon local del Gobº Superior Civil fha 16 del corte por el que se aprueba el gasto de 360 escudos que ha importado el mobiliario para la Escuela Superior de niños con cargo á los sobrantes que puedan resultar del capitulo relativo al Material de instruccion y se acordó que pase á la Junta Administradora para que disponga el pago de dicha suma cuando fuere oportuno

Pto Rico 23 de Octubre de 1866

Manl Mª Martinez de Aparicio

Junta local de instruccion
pp.ca de la Capital.

Enterada la Junta lo-
cal de la atenta communi-
cacion de V.S. fha 9. del
presente p.r el que se
sirve transcribirle la
superior communicacion
del Excmo Sr. Goberna-
dor Superior civil, rela
tiva al nombram.to de
D. José Dávila p.a Ma-
estro de la Escuela Sup.r
de esta Capital y el de
D. Adrian Martinez Gar
día p.a desempeñar la
de Adultos, acordó en Se-
sion de 12 del corriente
darle posesion de dicha
escuela el dia 19. del mes
referido con asist.a de la
Junta, al primero de los

105

que se relacionan, con entrega formal por inventº de todo el mobiliario de que se hizo cargo el Ayudante de la misma Don Leocadio Lezama al encargarse interinamte. de su desempeño; y como que en el edificio donde se halla establecida la Escuela superior, puede también abrirse la de Adultos, sin necesidad de un nuevo gasto de local, que en otro caso debería satisfacer el Municipio según está prevenido, acordó también dar posesión y posesionó del mismo modo, en el mencionado edificio, y con igual fha, al Maestro de la Escuela de Adultos, toda vez que esta enseñanza se ha de dar

de noche, en nada perjudica á la Escuela Superior, y el movilíario que esta tiene, aunque incompleto, puede utilizarse p.a la de Adultos con otra economía p.a los fondos del Municipio. Todo lo que tengo el gusto de poner en su conocim.to á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas p.a el abono del sueldo de 250 escudos mensuales que le estan asignados al primero, y el de los escudos al 2.o, y han empezado á devengar desde el quince del presente.

Dios

guarde á V.S. muchos años. Pto Rico 16 de Octubre de 1.866.

Andres Cayumo

Sr. Corregidor, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Capital.

El Secretario del Excmo. Ayuntamto. 107
q. Suscribe.

Certifica: Que en Sesion estraordinaria celebrada el dia 29 del corriente se trató y acordó entre otras cosas lo siguiente.
Se leyó un oficio de la Junta Local de instruccion pública fecha 16 del que rige participando haber dado posesion respectivamente á D. José Davila de la Escuela Superior de niños y á D. Andrian Martinez de la de adultos el 15 del actual se acordó que pase á la Junta Administradora para que disponga se pague desde dicho dia el sueldo de aquellos. Pto Rico 30 de Octubre 1866.

Manl. Ma. Martinez
de Aparicio

Junta local de instrucción pública de Puerto Rico

En esta fecha, y con la asistencia de una Comisión de la Junta local de instrucción pública, se ha abierto la Escuela Superior de la Capital según tuve el gusto de anunciar a V.S. en comunicación de trece del corriente, habiéndose encargado anteriormente del desempeño de ella el Ayudante Bachiller D. Ignacio Ceyanz así como también del mobiliario de la misma, que por inventario se le ha entregado, cuyo documento también remito a V.S. adjunto á la comunicación citada de trece del que cursa, quedando en poder de esta Junta otro igual firmado por el vendedor D. Juan Prudencio Mendoza.

Por lo que tengo el

lo que comunico á
V.S. para su conocimiento.
Dios gue. á V.S. m.s a.s
Pto. Rico 17 de Set.e de 1866.

Andrés Caparrós

Sr. Corregidor Presidente del Exmo. Ayuntamiento de la Capital.

El Secret.° del Exmo. Ayuntamiento que suscribe

Certifica: Que en sesion extraordinaria celebrada el dia 29 del corriente se trató y acordó lo siguiente.

Dada cuenta de un oficio de la Junta Local de instruccion pública fecha 17 del que rige haberse instalado la Escuela Superior de niñ.s de esta Ciudad desde el referido dia y estarla regenteando el Ayudante D. Gercadio Segarra á quien se ha hecho entrega del mobiliario de la misma segun el inventario remitido á esta Corporacion con oficio fecha 13 del actual se acordó enterado.

Pto. Rico 30 de Octubre 1866.

Manl. M.ª Martinez de Aparicio

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL
DEL
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO.

Negociado 1º

Se remitió traslado al Pte en 24 de Dbre

Visto el expediente instruido por Dn Leovadio Segarra Ayudante de la Escuela Superior pidiendo se le abone su sueldo desde el 11 de Agosto último y no desde el 17 de Setiembre en que dispuso el Exmo Ayuntamiento le fuera abonado.

Visto el acuerdo de la Junta de instruccion local informando favorablemente la Solicitud de Segarra

Visto el dictamen de la Junta Superior de instruccion pública

Re

sultando del informe de la local que Segana no tomó posesion de su destino el citado 11 de Agosto aun cuando tenia el nombramiento competente;

Resultando de los antecedentes que existen que cerrada la unica Escuela pública que habia en esta Capital el dia 20 del mismo Agosto no se abrió la Superior hasta el 17 de Set.e siguiente interina del precitado Segana

Resultando en consecuencia que dicho individuo no desempeñó funcion alguna hasta el indicado dia.

Con

siderando que solo la
posesion del destino es la
unica que dá dro al su
eldo correspondiente
Considerando que no seria
justo pagar servicios que
no se hacen
Considerando por ultimo
que el derecho adquirido
por Segarra al obtener el
nombramiento de Ayu-
dante de la Escuela Supr.
era solo el entrará desem-
peñar la plaza tan luego
como se estableciera lo
cual no se verificó hasta
el 17 de Set.e ultimo.
El Ecmo. Sor. Gob.r
Superior de conformidad
con la Junta Superior
y en acuerdo con esta

Direccion ha resuelto desestimar la pretencion de Legarra

Comunicolo á V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes

Dios gũe. á V.S. m.s a.s Pto Rico 12 de Dbre de 1866

Carlos de Rojas

Sor. Corregidor de esta Ciudad

El Secret.º del Excmo. Ayunta.to que suscribe.

Certifica: Que en sesion ord.a celebrada el dia 17 del corr.te trató y acordó lo siguiente.

1.º Se leyó un of.o del Señor Director de Admon. Local del Gob.o Sup.r Civil fecha 12 del corriente por el que se manifiesta haberse servido el Excmo. Sor. Gob.r Sup.r Civil, en vista de los fundamentos que se apresan en dicha comunicacion desestimar la solicitud de D.n Hercadio Segarra en que pedia el pago de su sueldo como Ayudante de la escuela Sup.r de niños, desde el dia 11 de Agosto en que fué nombrado y nó desde el 17 de Setiembre, en que dispuso esta Corporacion le fuera satisfecho, y se acordó que se comunique al interesado y á la Junta Local de Instruccion primaria. P.to Rico 18 de D.re 1866.

Raul M.a Martinez de Aparicio

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL
del
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA
DE PUERTO-RICO,

Negociado. primero.

Se remitió traslado al Sr. Pte de la Junta de Instruccion P.ca

Se trasladó al Depto en 29 del corrte

Visto el escrito de D. Leocadio Segarra Ayudante de la Escuela Superior de esta Ciudad pidiendo se le abone la semidiferencia entre el sueldo de su destino y el de Regente de la citada Escuela que ha desempeñado interinamente por algunos dias.

Visto el informe de la Junta Superior de instruccion pública.

Considerando que si efectivamente se han

dado algunas clases de
la enseñanza prima
ria superior sin per
juicio delas de la
elemental que le esta
encomendada, ha hecho
un servicio que debe
ser remunerado.

Considerando que
esta remuneracion esta
fijada para todas las
carreras civiles en la
semidiferencia del sueld
do cuando el destino
no es de fianza y se
halla verdaderamente
vacante como al pre
sente acontece por no
haber sido nombrado

114.

el Maestro Superior.

Por estas razones el Exmo Sor Gobernador Superior Civil en acuerdo con esta Direccion, ha resuelto accediendo á los deseos del interesado dispo-ner que se le abone la semidiferencia del sueldo por el tiempo que estuvo de Regente de la Escuela Superior y que esto sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza, así como el que cuando la vacante de Maestro Supr. qu

haya de cubrirse no
sea efectiva solo dis
frute el Ayudante que
sirva la plaza los
emolumentos propios
de ella pero no au-
mento alguno de sueldo

Comunicolo á V.S.
para su inteligencia y
efectos consiguientes.
Dios gue. á V.S. m. a. Pto.
Rico Diciembre 12 de 1866

Carlos de Rojas

Sor. Corregr. dela Capital.

N. 0.167.[illegible]